

DENEGACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR POLIGAMIA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

DENIAL OF THE ACCESS TO THE SPANISH NATIONALITY BY POLIGAMY: CASE-LAW ANALYSIS

M^a JOSÉ CASTELLANOS RUIZ

Profesora Ayudante de Derecho Internacional Privado

Universidad Carlos III de Madrid

ORCID ID: 0000-0003-1869-4488

Recibido: 13.01.2018 / Aceptado: 07.02.2018

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4118>

Resumen: La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 deniega la adquisición de la nacionalidad española a un ciudadano de la República de Guinea por polígamo, al no cumplir con el requisito del “*suficientemente grado de integración en la sociedad española*” (art. 22.3 CC), dando la razón así a la DGRN. Se analiza la jurisprudencia existente tratando de definir este concepto jurídico indeterminado, aunque también se ha dotado de contenido al mismo mediante algunas normas. De dicho análisis, se concluye que aunque la poligamia resulte válida conforme a la Ley nacional del sujeto (art. 9.1 CC), constituye una realidad contraria a los principios fundamentales del Derecho matrimonial español. Así que la ley extranjera que permite que una persona afectada por impedimento de ligamen (art. 46.2° CC) pueda casarse con otra persona, atenta contra el orden público internacional español (art. 12.3 CC). Sin embargo, los tribunales consideran que deben analizarse las circunstancias de cada caso, para comprobar que efectivamente el sujeto extranjero ejerce la poligamia de forma efectiva, y si no es así, se le debe otorgar la nacionalidad española, en contra de la opinión de la DGRN, que deniega la nacionalidad española porque en la certificación extranjera de matrimonio el sujeto opta por la poligamia, sin tener en cuenta si la ha ejercido realmente. En cualquier caso, se estudian también los efectos jurídicos de los matrimonios poligámicos en España, cuando el sujeto polígamo adquiere la nacionalidad española mediante fraude o engaño.

Palabras clave: Nacionalidad española, poligamia, grado suficiente de integración en la sociedad española, orden público internacional.

Abstract: The Judgment of the Audiencia Nacional Court (Sala de lo Contencioso-administrativo) of September 11, 2017 denies the acquisition of the Spanish nationality to a citizen of the Republic of Guinea legally married to several women in his country of origin, due to the lack of “*sufficient degree of integration in the Spanish society*” (Art. 22.3 CC), confirming the statement of the DGRN (administrative Spanish authorities). In the existing jurisprudence this indeterminate legal concept is defined, although some rules do regulate it as well. From this analysis, we conclude that although polygamy is valid according to the national law of the foreign individual (Art. 9.1 CC), it constitutes a reality against the fundamental principles of Spanish marital law. So the foreign law that allows a person affected by hindrance to marriage (Art. 46.2° CC) can get married with another person, violates the Spanish public policy rule (Art. 12.3 CC). However, the courts consider that the circumstances of each case should

be analyzed to verify that the foreign individual effectively exercises polygamy, and if not, he should access to the Spanish nationality, in opposition to the DGRN opinion, which denies the access to the Spanish nationality because the applicant chooses polygamy in the foreign marriage certificate, although he has not really exercised it. In any case, the legal effects of polygamous marriages in Spain are also studied, when the polygamous applicant acquires the Spanish nationality through fraud or deception.

Keywords: Spanish nationality, polygamy, sufficient level of integration in the Spanish society, public policy rule.

Sumario: I. Antecedentes de la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017. 2. II. Análisis de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 noviembre de 2015, resolviendo la solicitud de nacionalidad española por residencia de un ciudadano polígamo nacional de la República de Guinea: 1. Efectos en España de los matrimonios poligámicos. 2. Criterio seguido por la DGRN en relación con dichos matrimonios poligámicos. III Motivos de impugnación alegados por el demandante en el recurso contencioso-administrativo presentado contra dicha Resolución de la DGRN. IV. Fundamentos del fallo de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017: 1. Suficiente grado de integración en la sociedad española (art. 22.4 CC). 2. Orden público internacional (art. 12.3 CC). V. Conclusiones.

I. Antecedentes de la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017¹

1. La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima), de 11 de septiembre de 2017, fue dictada como respuesta al recurso contencioso-administrativo núm. 190/2016, presentado por un ciudadano nacional de la República de Guinea, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 10 de noviembre de 2015. En dicha resolución se le denegaba la nacionalidad española, solicitada por el demandante ya que cumplía con la condición de llevar diez años residiendo en España (art. 22.1 Código Civil).

Con el objetivo de entender la sentencia, primero se van a explicar los hechos que tuvieron lugar antes de la Resolución de la DGRN de 10 de noviembre de 2015, para posteriormente analizar la Resolución de la DGRN. En este sentido, se debe aclarar que parte de los argumentos señalados en dicha Resolución, son utilizados en la sentencia de la Audiencia Nacional, que será objeto de análisis a continuación. Por último, en las conclusiones, se aborda el fallo de la sentencia que, aunque puede ser objeto de crítica, viene a coincidir con otras sentencias anteriores y posteriores dictadas por el Tribunal Supremo o la Audiencia Nacional, en relación con la concesión de la nacionalidad española por residencia para sujetos que son polígamos.

Se procede pues a explicar los hechos que han derivado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2017.

2. El promotor de la solicitud, nacional de la República de Guinea, solicitó autorización de residencia en España, el 3 de abril de 2000. Posteriormente, tras cumplir con el requisito señalado de estar viviendo diez años en España, solicitó la nacionalidad española en el Registro Civil de Sabadell. Del expediente abierto en relación con dicha solicitud, se podía concluir que el promotor del mismo había tenido dos hijos en su país de origen con D^a. Inés, y posteriormente ya durante su residencia en España habían nacido otros dos hijos fruto de su relación con D^a. Palmira².

3. Así pues, en el auto de 18 de abril de 2013, la Encargada del Registro Civil de Sabadell realizó una propuesta favorable para la concesión de la nacionalidad española a favor del promotor de la

¹ SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

² Según se deduce del apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia estudiada, en el que se aborda el tema del expediente de solicitud de la nacionalidad española por parte del promotor de la misma (SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528)).

solicitud. Sin embargo, la DGRN con fecha de 7 de octubre de 2014, decidió recabar: "*Certificaciones literales de matrimonio, debidamente traducidas y apostilladas o legalizadas, del promotor del expediente con Palmira (madre de dos de sus hijos) y, en su caso, con Inés (madre de sus dos otros hijos), así como acreditación fehaciente de la disolución o nulidad del primer matrimonio, en su caso. Así como cualquier otra documentación acreditativa de los hechos anteriores*"³.

Aunque se le notificó el requerimiento al solicitante con fecha de 22 de octubre de 2014, sin embargo, el ciudadano nacional de la República de Guinea no aportó, dentro del plazo establecido, la documentación completa que se había solicitado. Así que la Secretaría Judicial del Registro Civil de Sabadell hizo constar estos hechos a través de diligencia de 21 de enero de 2015, para después remitirlos a la DGRN, que tuvo constancia de los mismos el 31 de marzo de 2015.

No obstante, el promotor del expediente aportó la certificación de nacimiento del propio solicitante y las correspondientes al nacimiento de los dos hijos que tuvo en su país de origen con D^a. Inés, más las relativas a los dos hijos nacidos ya durante su residencia en España con D^a. Palmira. Además, el solicitante únicamente adjuntó el certificado literal de su matrimonio con su última esposa, celebrado el 20 de julio de 2014, sin aportar toda la información solicitada en el requerimiento de 22 de octubre de 2014. Sin embargo, uno de los hechos que se señalan en la sentencia estudiada y que debe ser resaltado es que el segundo matrimonio se celebró después de que el promotor del expediente hubiera solicitado autorización de residencia en España, es decir, el 3 de abril de 2000⁴.

Detallados todos los hechos, se va a proceder al análisis de la Resolución de la DGRN de 10 de noviembre de 2015.

II. Análisis de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 noviembre de 2015, resolviendo la solicitud de nacionalidad española por residencia de un ciudadano polígamo nacional de la República de Guinea

4. El solicitante de la nacionalidad española debe demostrar haber cumplido con los siguientes requisitos, tal y como señala el art. 22 C del Código Civil: 1º) Residencia en España durante al menos diez años; 2º) Residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición; 3º) Buena conducta cívica; 4º) Suficiente grado de integración en la sociedad española. La DGRN consideró que el promotor de la solicitud cumplía con los tres primeros requisitos, pero no con el último pues de los hechos se deducía que estaba casado con dos mujeres.

Efectivamente, el art. 22.4 del Código Civil dispone que: "*El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española*". Por lo que la DGRN estimó que el interesado no había justificado "*suficiente grado de integración en la sociedad española*", pues de los datos del expediente puede deducirse que el interesado "*pudo haber ejercido u optado por la poligamia*"⁵.

5. Así pues, la DGRN procedió a denegar la nacionalidad española al solicitante de la nacionalidad española, por no haber aportado la documentación requerida, y ser considerada esencial para determinar si éste se encuentra acomodado a las costumbres españolas en la estructuración de sus relaciones familiares, ni haber efectuado alegaciones aclaratorias al respecto. De manera que para la resolución del expediente se señala que "*...no puede llegarse a la conclusión de que el promotor acepta de manera clara e indiscutible la monogamia como régimen matrimonial*"⁶.

³ Vid. Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia objeto de análisis (SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528)).

⁴ Vid. Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la sentencia estudiada (SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528)).

⁵ Resolución DGRN de 10 de noviembre de 2015 (pendiente de su publicación oficial).

⁶ Los tribunales españoles siguen esta misma línea interpretativa a este respecto, tal y como se señala en la Resolución de la DGRN de 10 de noviembre de 2015: "*Tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo exigen una palmaria claridad respecto a los vínculos matrimoniales que lleve a entender que el solicitante se encuentra acomodado a las costumbres españolas en la estructuración de sus relaciones familiares. La integración en cualquier sociedad exige la aceptación y seguimiento*"

A continuación, se analizan los efectos en España de los matrimonios polígámicos, para entender mejor el motivo de denegación de la nacionalidad española a un sujeto por ser polígamo.

1. Efectos en España de los matrimonios polígámicos

6. Para determinar los efectos de los matrimonios polígámicos en España, debemos distinguir dos supuestos: si el matrimonio polígámico pretende celebrarse en España o si el matrimonio polígámico ya se ha celebrado en el extranjero.

7. Con respecto al primero de los supuestos, si el matrimonio polígámico se pretende celebrar en España, se debe señalar que en Derecho Internacional Privado español la capacidad para contraer matrimonio se rige por la ley nacional de cada uno de los contrayentes, en virtud del 9.1 CC⁷. Así si dos ciudadanos de la República de Guinea desean casarse, la ley nacional de la República de Guinea será la que regule su capacidad matrimonial.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, si el ciudadano de la República de Guinea está casado en su país con D^a. Inés, aunque su ley nacional le permita contraer matrimonio en España con D^a. Palmira, el sujeto estaría afectado por el impedimento unilateral de ligamen, según el art. 46.2º CC⁸. En cuyo caso, se activaría la cláusula de orden público internacional español (art. 12.3 CC), impidiendo la aplicación de la Ley de la República de Guinea y el matrimonio no podría celebrarse en España, pues la capacidad matrimonial del sujeto pasa a estar regulada por la Ley española (*Lex Fori*)⁹.

En consecuencia, si como se deduce de los hechos, el sujeto se ha casado con D^a. Palmira al aportar certificado de matrimonio donde consta como fecha de celebración el 20 de julio del 2014, debe entenderse que este matrimonio ha tenido lugar en el extranjero, en un país donde se permitan este tipo de matrimonios. Y si se ha celebrado en España ese segundo matrimonio porque ha ocultado su primer matrimonio, este matrimonio será considerado nulo, puesto que el ciudadano de República de Guinea no tenía capacidad nupcial¹⁰.

8. Sin embargo, si el matrimonio polígámico ya se ha celebrado en el extranjero, el tratamiento jurídico en España de este segundo, tercer o cuarto matrimonio es diferente¹¹. En este caso, dicho matrimonio plantea un problema de reconocimiento de decisiones y no de determinación de la ley aplicable¹².

de sus principios sociales básicos, especialmente aquellos recogidos en disposiciones legales que disciplinan los presupuestos esenciales de la convivencia entre ciudadanos".

⁷ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Matrimonio y parejas de hecho", en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 137.

⁸ Los arts. 46-48 CC regulan los impedimentos para contraer matrimonio. Aunque algunos de ellos pueden ser objeto de dispensa, no es el caso del impedimento de ligamen.

⁹ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Matrimonio y parejas de hecho", en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 150.

¹⁰ El art. 107.1 CC regula la nulidad matrimonial y señala que la Ley aplicable a la nulidad y sus efectos se determinará con arreglo a la Ley aplicable a su celebración. En definitiva, la ley nacional de cada contrayente regularía la capacidad y el consentimiento de los contrayentes (art. 9.1 CC); mientras que las leyes que harían válido al matrimonio en cuanto a forma serían o bien, la ley nacional de los contrayentes o la ley del lugar de celebración, en función de la nacionalidad de los contrayentes y de donde pretenda celebrarse el matrimonio (arts. 49 y 50 CC) (J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Matrimonio y parejas de hecho", en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, pp. 136-137). En este sentido, es decir declarándolo nulo, se pronunció la DGRN, respecto de un matrimonio celebrado en el Centro Islámico de Barcelona, el 20 de enero de 2014, entre una ciudadana española y un ciudadano argelino, porque en este caso la mujer estaba casada con otro hombre y en la fecha de celebración del segundo matrimonio, la mujer no había disuelto el vínculo conyugal con su primer marido (Resolución DGRN de 11 de diciembre de 2015).

¹¹ Pues en el Corán, el Sura 4 señala que el número máximo de mujeres con las que el hombre puede contraer matrimonio es de cuatro: "(...) *El motivo Para la Poligamia* [4:3] Si usted lo cree mejor para los huérfanos, usted puede casarse a sus madres - usted puede casarse dos, tres, o cuatro. Si usted teme por temor a que usted llegue a ser injusto, entonces usted será contento con sólo uno, o con lo que usted ya tiene. Adicionalmente, usted es así más probable de evitar la dificultad financiera. (...)*".

¹² J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Matrimonio y parejas de hecho", en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 151.

El matrimonio poligámico celebrado en el extranjero es perfectamente legal en dicho país. Ahora bien, cuando dicho matrimonio pretende reconocerse en España, los arts. 65 CC y 256 RRC (Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958, BOE núm. 296, 11 diciembre 1958) obligan a realizar un control de la ley aplicable a la capacidad de cada contrayente¹³. Así que, de nuevo, como la capacidad de cada contrayente se rige por su ley nacional (art. 9.1 CC), en el caso que nos ocupa la Ley de la República de Guinea, ésta permite el matrimonio poligámico. En consecuencia, el orden público internacional español interviene contra el reconocimiento en España del acta registral extranjera en la que conste la celebración de un matrimonio poligámico¹⁴. Tal y como señala el Tribunal Supremo la poligamia no es simplemente “*algo contrario a la legislación española*”, sino que “*la poligamia supone la desigualdad entre hombres y mujeres, así como la sumisión de aquéllas a éstos*”¹⁵. La denegación de inscripción en el Registro Civil español se produce tanto si el matrimonio que se celebró en el extranjero es un segundo o posterior matrimonio de un contrayente y se pretende inscribir en España, como si el matrimonio es el primero pero el contrayente opta por la poligamia en la certificación extranjera de matrimonio¹⁶.

Ahora bien, aunque a los matrimonios poligámicos celebrados en el extranjero no se les permiten determinados efectos jurídicos en España tales como la inscripción en el Registro Civil de los mismos, sí que se les permiten ciertos efectos legales en España. En este sentido sería injusto, sobre todo, para el resto de esposas que no son la primera, que el segundo o ulteriores matrimonios fuesen considerados como totalmente inexistentes por el mero hecho de cruzar la frontera, especialmente cuando los contrayentes residen en Estados que admiten la poligamia o cuando la primera esposa es nacional de un Estado que admite la poligamia¹⁷. En definitiva, se trata de activar un orden público internacional español atenuado en relación con dichos matrimonios poligámicos. De manera que el orden público internacional impedirá ciertos efectos jurídicos del matrimonio poligámico, es decir los efectos “nucleares”, porque si fuesen admitidos en España dañarían la estructura básica y la cohesión de la sociedad española. Pero el orden público atenuado permitirá otros efectos jurídicos “periféricos” derivados de los matrimonios poligámicos celebrados en el extranjero, puesto que admitir incidentalmente estos efectos jurídicos “periféricos” no dañan la cohesión de la sociedad española¹⁸. Este orden público internacional atenuado frente a los matrimonios poligámicos es el que se ha mantenido en otros países europeos como Francia, no sólo en España, como se verá al abordar el tema del orden público internacional¹⁹.

¹³ Es un control *a posteriori* cuando la certificación de matrimonio se pretende inscribir en el Registro Civil, pues el matrimonio ya se ha celebrado en el extranjero. Mientras que cuando el matrimonio se pretende celebrar en España, el control se efectúa al realizar el correspondiente expediente matrimonial previo a la celebración del matrimonio, en el que se analiza la capacidad y el consentimiento de los contrayentes. Sobre el expediente matrimonial, *vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, pp. 131-133.

¹⁴ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 151.

¹⁵ STS de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); STS de 14 de julio de 2009 (RJ\2009\7068); STS de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571); STS de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876); STS núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539). *Vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 151.

¹⁶ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 151.

¹⁷ Esto por dos razones: porque dañaría la “estabilidad legal” de los matrimonios válidamente celebrados en el extranjero y la seguridad jurídica; porque el peligro para la organización moral y económica de la sociedad española es mucho menor si el matrimonio se ha celebrado en el extranjero que si el matrimonio se pretende celebrar en España (J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 151-152).

¹⁸ M.-D. ADAM MUÑOZ, “El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebí y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, pp. 223; M. GARDEÑES SANTIAGO, “La application in Espagne du Droit des États”, en N. BERNARD-MAUGIRON/ B. DUPRET (dirs.), *Ordre public et droit musulman de la famille en Europe et en Afrique du Nord*, Bruylant, Bruselas, 2012, pp. 281-285; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, pp. 151-152.

¹⁹ M.-D. ADAM MUÑOZ, “El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebí y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, pp. 223-227; J. CARRASCOSA

9. Ahora bien, en relación con la sentencia objeto de estudio, se deben indicar los efectos no admisibles en España, es decir, los efectos jurídicos “nucleares” y que son los que se relacionan a continuación.

En primer lugar, como ya se ha mencionado antes, el matrimonio poligámico, sea el segundo, el tercero o el cuarto, jamás podrá ser inscrito en el Registro Civil.

En segundo lugar, como el vínculo matrimonial no existe como tal para el Derecho Internacional Privado español, los sujetos unidos por el segundo o ulteriores matrimonios no podrán divorciarse ni separarse en España.

En tercer lugar, si el varón polígamo obtiene la nacionalidad española, sólo la primera esposa podrá adquirir la nacionalidad española por residencia de un año (art. 22.2 CC), porque es la única que consta en el Registro Civil español como esposa del varón polígamo.

Por último, y como señaló la DGRN la Resolución de 10 de noviembre de 2015, a los efectos de la adquisición de la nacionalidad española por un sujeto extranjero que se encuentra en situación de lo que podría denominarse “poligamia efectiva”, se considera que dicho sujeto no muestra un “*suficiente grado de integración en la sociedad española*” (art. 22.4 CC). Y esto es así porque la poligamia, aunque resulte acorde con la ley nacional del ciudadano que solicita la nacionalidad española, supone una realidad contraria a los principios fundamentales del Derecho matrimonial español, en definitiva al orden público internacional español²⁰. Estos motivos de denegación de la nacionalidad española serán estudiados más adelante, pues se trata de los fundamentos del fallo de la sentencia objeto de análisis.

10. Sin embargo, se debe destacar que existe una contradicción más que evidente entre el último efecto jurídico “nuclear” y los tres primeros. Si un sujeto practica la poligamia efectiva, es decir tiene dos o más mujeres, en teoría no debería obtener nunca la nacionalidad española (art. 22.4 CC). En consecuencia, si el sujeto polígamo no hubiera conseguido la nacionalidad española, no se plantearía ningún problema en relación a cuál de las esposas accede al Registro Civil, ni de quién de ellas podrá divorciarse, ni cuál de las mujeres tendrá oportunidad de obtener la nacionalidad española por residencia de un año (art. 22.2 CC). En definitiva, ningún sujeto que hubiese optado por la poligamia podría obtener la nacionalidad española, puesto que no ha demostrado “*suficiente grado de integración en la sociedad española*” (art. 22.4 CC). Y tampoco sería necesario permitir ninguno de los efectos “periféricos” para los matrimonios poligámicos.

Pero como se verá en el siguiente apartado, la realidad es que en determinados casos la DGRN ha concedido la nacionalidad española a sujetos cuya ley nacional admitía la poligamia, y que en el momento de adquirir la nacionalidad, o estaban casados con dos mujeres y vivían con ellas de forma simultánea, o habían vuelto a contraer matrimonio sin la disolución previa del vínculo matrimonial anterior, es decir que ejercían la poligamia de forma efectiva²¹. Y por esta razón, aunque no se permiten los efectos jurídicos “nucleares” mencionados, ciertos efectos jurídicos “periféricos” de los matrimonios poligámicos son admisibles en España una vez que el ciudadano polígamo ha adquirido la nacionalidad española, entre los que se encuentran: la reagrupación familiar del cónyuge elegido por el ciudadano polígamo y de todos sus hijos; o el derecho a la pensión de viudedad por parte de las distintas esposas²².

GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho de Familia Internacional*, Volumen II, Comares, Granada, 2005, pp. 53-55; M. GARDEÑES SANTIAGO, “La application in Espagne du Droit des États”, en N. BERNARD-MAUGIRON/ B. DUPRET (dirs.), *Ordre public et droit musulman de la famille en Europe et en Afrique du Nord*, Bruylant, Bruselas, 2012, pp. 281-288; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, pp. 151-158.

²⁰ M. GARDEÑES SANTIAGO, “La application in Espagne du Droit des États”, en N. BERNARD-MAUGIRON/ B. DUPRET (dirs.), *Ordre public et droit musulman de la famille en Europe et en Afrique du Nord*, Bruylant, Bruselas, 2012, pp. 281-283; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 155.

²¹ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, n° 2, Octubre 2009, p. 278.

²² Para ver otros de los efectos periféricos de los matrimonios poligámicos admisibles en España, así como un mayor desarrollo de los mismos, *vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, pp. 155-158. Sobre la reagrupación familiar,

2. Criterio seguido por la DGRN en relación con dichos matrimonios poligámicos

11. En cuanto al análisis a la posición de la DGRN respecto de los matrimonios poligámicos, se procede a distinguir entre: la solicitud de inscripción del matrimonio poligámico en el Registro Civil porque el sujeto ha adquirido la nacionalidad española por residencia; y la solicitud de la nacionalidad española de los sujetos que ejercen la poligamia efectiva. En este sentido, se debe señalar que si la DGRN no hubiera otorgado la nacionalidad española a sujetos polígamos, no se plantearía el problema de la inscripción en el Registro Civil de dichos matrimonios poligámicos, si bien es cierto que en ocasiones el varón que en principio es polígamo solicita la inscripción cuando la primera mujer fallece, de forma que sólo conserva vínculos matrimoniales con una esposa, la que era su segunda esposa antes del fallecimiento de la primera, es decir que deja de ejercer la poligamia de forma efectiva.

12. La solicitud de inscripción del matrimonio poligámico en el Registro Civil, pues el sujeto ha adquirido la nacionalidad española²³. En este sentido, la DGRN se ha manifestado en múltiples ocasiones en contra de la inscripción en el Registro Civil español, de matrimonios poligámicos celebrados en otros países por extranjeros que posteriormente han adquirido la nacionalidad española.

En este caso la DGRN ha considerado que tal inscripción vulneraría frontalmente el orden público internacional español. Es más, la DGRN ha manifestado que: “*es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida (...) por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico en el Registro Civil español, lo que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer*” y que el matrimonio poligámico es “*contrario a la concepción española de la institución matrimonial*”²⁴.

En consecuencia, el matrimonio poligámico celebrado en el extranjero es nulo, así que no surte efectos constitutivos en España, por lo que no puede inscribirse en el Registro Civil español aunque sea válido en el país donde se celebró²⁵.

13. Pero no sólo es que por parte de la DGRN no se permita que los matrimonios poligámicos celebrados en el extranjero no accedan al Registro Civil, sino que que tampoco son inscribibles los ma-

vid. I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “La reagrupación familiar: especial referencia a la inmigración magrebí”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebí y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, pp. 95-134; I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “La reagrupación familiar: complejidad y desigualdades del régimen jurídico actual”, *Revista Portularia*, n° 3, 2003, pp. 263-283. Sobre el derecho a la pensión de viudedad de las esposas del varón polígamo, vid. M. SOTO MOYA, “Eficacia de las relaciones poligámicas en el orden social: derecho a la pensión de viudedad”, *Bitácora Millenium DIPr*, n° 3, 2016, pp. 1-14.

²³ Tal y como se desprende del art. 15 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil (BOE núm. 151, 10 junio 1957), deben inscribirse en el Registro Civil los siguientes matrimonios: a) los matrimonios celebrados en territorio español, sean cuales fueren los contrayentes, españoles o extranjeros; b) los matrimonios celebrados en el extranjero siempre que uno de los contrayentes sea nacional español; c) los matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros cuando uno de los sujetos adquiere la nacionalidad española, pues se trata de un acto que afecta al estado civil del “nuevo español” (J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 192).

²⁴ Resolución de la DGRN de 15 de enero de 2016 (*Boletín de Información del Ministerio de Justicia (BIMJ)* 7 septiembre 2016) en el que la DGRN denegaba la inscripción del matrimonio poligámico celebrado en Marruecos, por un ciudadano marroquí que había obtenido la nacionalidad española; Resolución de la DGRN de 29 de enero de 2016 (*BIMJ* 7 septiembre 2016) en el que la DGRN denegaba la inscripción del matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un ciudadano gambiano que había obtenido la nacionalidad española; Resolución de la DGRN de 29 de enero de 2016 (*BIMJ* 7 septiembre 2016) en el que la DGRN denegaba la inscripción del matrimonio poligámico celebrado en Argelia por un ciudadano argelino que luego adquirió la nacionalidad española; Resolución de la DGRN de 6 de mayo de 2016 (*BIMJ* 25 abril 2017) en el que la DGRN denegaba la inscripción del matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh por un ciudadano bangladés que había adquirido la nacionalidad española; Resolución de la DGRN de 29 de agosto de 2016 (*BIMJ* 5 septiembre 2017) en el que la DGRN denegaba la inscripción del matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano senegalés que había adquirido la nacionalidad española. Para un listado de las numerosas resoluciones de la DGRN en las que se deniega la inscripción de los matrimonios poligámicos de sujetos extranjeros que han obtenido la nacionalidad española vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, pp. 152-153.

²⁵ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, pp. 151.

trimonios celebrados en otro país, en relación con el cual el sujeto, pudiendo haber elegido entre contraer matrimonio monogámico o uno poligámico, ha optado por este último y así consta en el acta de matrimonio²⁶. En consecuencia, aunque se trata del primer matrimonio del sujeto, dado que es un matrimonio potencialmente poligámico, la DGRN deniega su inscripción en España. Dicho centro directivo considera que a pesar de que el matrimonio es válido con arreglo a la Ley personal de los contrayentes (art. 9.1 CC), la aplicación de dicha Ley a la capacidad matrimonial vulnera el orden público internacional español. Así pues, estos matrimonios son nulos y no pueden inscribirse en el Registro Civil español²⁷.

Si bien, en ocasiones el hecho de que un sujeto casado en primeras nupcias señale en el acta de dicho matrimonio que opta por la poligamia, no significa que efectivamente vaya a contraer un segundo matrimonio con otra mujer. Por lo que no se puede generalizar, como ha venido haciendo la DGRN, sino que se deben analizar los datos del supuesto concreto para poder decidir si un sujeto que opta por la poligamia en el acta registral de su primer matrimonio efectivamente se ha casado más veces o existen hechos que nos permiten corroborar esta hipótesis. En este sentido, una Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava del año 2016 falló en contra de la Resolución de la DGRN en la que se le denegaba a un sujeto de Gambia que había obtenido la nacionalidad española, la inscripción de su único matrimonio celebrado en Gambia porque se consideró que la certificación matrimonial de Gambia era contraria al orden público al no manifestar en la misma el estado previo al acto del varón y admitir la poligamia la ley del Estado que lo regula. Sin embargo, no existía ningún dato que indicara que se hubiera casado más veces, así que la Audiencia Provincial le dio la razón al promotor de la inscripción señalando que: “Con la prueba documental que obra en el expediente administrativo de inscripción del matrimonio se puede constatar que el Sr. Carlos Daniel manifestó ante el encargado del Registro Civil que cuando contrajo matrimonio con D^a Celestina era soltero. Que la poligamia es una opción que él no ha ejercido. Y esta misma declaración la realiza cuando procedió a instar la reagrupación familiar de su cónyuge e hijos que le fue concedida por el Estado, la documental anexa al procedimiento es suficiente para acreditar este hecho”²⁸. En este sentido, dicha sentencia señala que la “cláusula del orden público debe ser interpretada a la luz de los principios constitucionales, adoptando fórmulas que adapten el modelo familiar de otras culturas siempre y cuando no se produzcan graves quebrantos constitucionales”²⁹. De manera que, desde el punto de vista del tribunal, el orden público constitucional no queda vulnerado por la inscripción de este matrimonio en el Registro Civil.

Esta sentencia indica un cambio de tendencia en estos supuestos concretos, hacia una interpretación restrictiva del orden público español en la medida que se permite la atenuación del orden público en pro de la búsqueda de una protección especial hacia los sujetos³⁰.

14. La solicitud de la nacionalidad española de los sujetos que ejercen la poligamia efectiva.

15. Como se ha constatado, existen muchos ejemplos sobre intentos de inscripción de matrimonios poligámicos en el Registro Civil español por parte de extranjeros que son españoles por la vía de la residencia continuada, ya que pretenden inscribir a la segunda, tercera o cuarta esposa que es con la que

²⁶ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 154.

²⁷ Resolución de la DGRN de 30 de octubre de 2015 (*BIMJ* 2 marzo 2016) en el que la DGRN denegaba la inscripción de un matrimonio celebrado en Mali por un ciudadano de dicho país que posteriormente había adquirido la nacionalidad española: “porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia”; Resolución de la DGRN de 19 de septiembre de 2016 (*BIMJ* 5 octubre 2017) en el que la DGRN denegaba la inscripción del matrimonio celebrado en Gambia, por una ciudadana gambiana que había obtenido la nacionalidad española, porque en el acta de matrimonio constaba que uno de los contrayentes optaba por la poligamia. Para un listado de las numerosas resoluciones de la DGRN en las que se deniega la inscripción de los matrimonios de sujetos extranjeros que han conseguido la nacionalidad española, porque en el acta de matrimonio han optado por la poligamia *vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 154

²⁸ SAP Álava núm. 339/2016, de 26 octubre (AC\2016\1842).

²⁹ SAP Álava núm. 339/2016, de 26 octubre (AC\2016\1842).

³⁰ Siguiendo esta misma línea doctrinal *vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 154.

normalmente conviven en España³¹. Esto quiere decir que accedieron a la nacionalidad española siendo polígamos, a pesar de que no presentaban un suficiente grado de integración en la sociedad española, y esto sólo lo pudieron hacer mediante fraude, engaño u ocultación de la poligamia³².

Si bien, otra de las razones que justifican que la DGRN atribuyera la nacionalidad española cuando el sujeto extranjero era polígamo, era por la falta de control por parte de las autoridades españolas a la hora de tramitar la solicitud de la nacionalidad, es decir, ¿por qué no se contrastaban y solicitaban los datos al promotor y se aseguraban así de la veracidad de los mismo?³³ Esta falta de diligencia de las autoridades administrativas, se debió a que las familias comenzaron a internacionalizarse. La libre circulación de personas en la Unión Europea y el acelerado proceso de la globalización, hizo que las familias se trasladaran de un país a otro, produciéndose un choque de culturas entre el país de acogida y el país de origen de dichas familias³⁴. Con lo cual, efectivamente, las autoridades administrativas no estaban preparadas para detectar si un sujeto que solicitaba la nacionalidad española era polígamo o no lo era.

Aunque, en la actualidad, lo que viene sucediendo en la solicitud de nacionalidad española es la tramitación dolosa del demandante que, en ocasiones asesorado por su abogado pero otras veces no, va a hacer todo lo posible por justificar y cumplir todos los requisitos legales establecidos para conseguir la nacionalidad española³⁵. Tal y como se detalla en los antecedentes de la sentencia objeto de análisis, así como en la Resolución de la DGRN de 10 de noviembre de 2015, la DGRN solicitó al ciudadano de la República de Guinea el certificado de matrimonio de D^a. Inés y D^a. Palmira, las supuestas primera y segunda esposa respectivamente, así como acreditación de la disolución o nulidad del matrimonio con D^a. Inés y cualquier otra documentación acreditativa de los hechos anteriores. Sin embargo sólo aportó la certificación registral de su segundo matrimonio con D^a. Palmira, ya celebrado en el 2014³⁶. Así como tampoco realizó ninguna declaración al respecto, por lo que dado que tuvo dos hijos con ambas mujeres, se puede suponer que pudo haberse casado con la primera de ellas y seguir estándolo, porque no ha aportado ninguna documentación de su relación con D^a. Inés. Por lo tanto, de acuerdo con Resolución de la DGRN, se puede confirmar que el solicitante pretende obtener la nacionalidad española a través de la omisión de datos que puedan determinar que es polígamo.

Esta tendencia del promotor de la solicitud de la nacionalidad española hacia el fraude, la ocultación o el engaño también puede verificarse en otras sentencias anteriores y posteriores, tanto de la Audiencia Nacional, como del Tribunal Supremo, en respuesta al recurso planteado por la vía de lo contencioso-administrativo contra la Resolución de la DGRN de denegación de la nacionalidad española por poligamia³⁷. Este es el caso de la STS de 19 de junio de 2008, cuyos argumentos se tienen en

³¹ En estos casos, en los que existiendo situación de poligamia del nuevo español, pues se trata de inscribir el segundo matrimonio mientras es vigente y válido el anterior, el Juez encargado del Registro Civil debería poner estos hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. En consecuencia, la nacionalidad española adquirida por el polígamo debería ser anulada, tal y como señala el art. 25.2 CC. Sin embargo, la realidad es que no se denuncian estos hechos ante el Ministerio Fiscal, con lo cual no puede actuar sobre estos supuestos (N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, p. 279).

³² Nota a pie 32 M. SOTO MOYA, “Eficacia de las relaciones poligámicas en el orden social: derecho a la pensión de viudedad”, *Bitácora Millenium DIPr*, nº 3, 2016, p. 12.

³³ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, pp. 278-279.

³⁴ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 125.

³⁵ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, p. 279.

³⁶ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

³⁷ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de julio de 2004 (RJ\2004\5546); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de julio de 2009 (RJ\2009\7068) (ECLI:ES:TS:2009:4764); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012

cuenta para fundamentar la denegación de nacionalidad, de todas las sentencias posteriores, inclusive la que es objeto de análisis en el presente trabajo³⁸. En dicha sentencia el Tribunal Supremo señala que el solicitante en ningún momento cuando se inició el expediente manifestó tener dos esposas y que sólo en el traslado del Informe policial hizo alegaciones al respecto³⁹. Por lo tanto, de nuevo se pone de manifiesto la voluntad de ocultación de su verdadera situación matrimonial del promotor de la solicitud de nacionalidad española. Existen autores que en relación con dicha sentencia se plantean la cuestión de si el sujeto extranjero solicitante de la nacionalidad hubiera mantenido silencio respecto a su condición matrimonial, entonces quizás el resultado hubiera sido distinto⁴⁰. En ese momento, la pregunta tenía sentido, pues hasta el fallo de esta sentencia, la realidad era que lo habitual era conceder la nacionalidad a sujetos que eran polígamos⁴¹. Sin embargo, a raíz de dicha Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 2008, las posteriores sentencias denegaron la nacionalidad utilizando los argumentos de esta sentencia, que luego serán estudiados, pero en cualquier caso el hecho de que el sujeto no se manifestase de forma clara sobre sus relaciones conyugales, cuando hay indicios evidentes de poligamia, como son los hijos de varias mujeres, llevaban al Tribunal a la conclusión de que no se había integrado suficientemente en la sociedad española⁴².

16. Si bien existen otros casos, quizás los menos, en los que la DGRN se equivoca al denegar la nacionalidad a un sujeto que en principio parece que ejerce la poligamia, pero que posteriormente, al presentar el solicitante un recurso contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional le concede la nacionalidad española. Por abordar dos situaciones diferentes en relación con este aspecto, se van a mencionar dos sentencias⁴³.

En la sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 2008 se señala que la DGRN le denegó la nacionalidad a un sujeto de Senegal porque existía un certificado de matrimonio con su única esposa del 23 de abril del 2002, en el que “*el esposo declara optar por la poligamia con dote de dieciocho mil francos*”⁴⁴. Sin embargo, en la demanda posterior, el recurrente aportó un nuevo certificado del 16 de

(JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539).

³⁸ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478).

³⁹ Apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478).

⁴⁰ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, n° 2, Octubre 2009, p. 279.

⁴¹ Se debe puntualizar que existe una Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2004, en la que se deniega la nacionalidad española a un ciudadano marroquí, en la que uno de los motivos de impugnación del demandante es la discriminación, si bien en el apartado cuarto de los fundamentos, el Tribunal Supremo contesta a esta cuestión de la siguiente forma: “(...) *No se trata de discriminación por razón de religión (...) Lo que ocurre es que una cosa es obtener el derecho a la residencia, y otra cosa es obtener la ciudadanía española, la cual otorga derechos que la residencia no confiere (...)*”. Dicha sentencia y ese argumento forman parte de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2008, y ambas sentencias, la del 2004 y la del 2008, son citadas en las posteriores sentencias sobre denegación de nacionalidad española recogidas en la cita número 36 del presente trabajo, si bien hay un error en estas sentencias, pues la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2004, es citada como STS de 14 de julio de 2004.

⁴² Por lo tanto, la jurisprudencia ha dado respuesta a la cuestión planteada sobre si la omisión de datos del solicitante del nacionalidad española sobre su vida conyugal le beneficia para la obtención de la misma, es decir, dicha ocultación le perjudica (N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, n° 2, Octubre 2009, p. 279). Aunque efectivamente la ocultación de la poligamia por parte de los solicitantes de nacionalidad española, llevó en su momento a que se les concediera la nacionalidad española siendo sujetos polígamos, tal y como se puede verificar por las posteriores solicitudes de inscripción de los matrimonios poligámicos cuando ya los sujetos son nacionales españoles (N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, n° 2, Octubre 2009, p. 281).

⁴³ SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de marzo de 2008 (JUR\2008\164675); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de diciembre de 2014 (JUR\2015\18559) (ECLI:ES:AN:2014:5127).

⁴⁴ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de marzo de 2008 (JUR\2008\164675).

mayo de 2006 que contradice el anterior, en el que se afirma que el citado matrimonio fue contraído “*según la costumbre ouoloff isalmizado y optan por el régimen de monogamia con separación de bienes y una dote de 18.000 francos*”⁴⁵. Pues bien, en opinión de la Sala aunque existe una contradicción entre los dos certificados que no ha sido suficientemente aclarada, el segundo certificado al ser de fecha posterior viene a desvirtuar el anterior o es una retractación de la opción hecha en el momento de contrer matrimonio. Así que el recurso es estimado, pues se trata de valorar el requisito de integración en la sociedad y que tanto el Ministerio Fiscal como el Juez-Encargado han mostrado su parecer favorable a la concesión de la nacionalidad española. Pero además, la Sala no comparte la tesis de la DGRN, porque aunque estuviese acreditada la opción por la poligamia al contraer matrimonio el recurrente –que no ha quedado acreditado–, la integración del demandante en la sociedad española implicaba, dados sus orígenes, un proceso de adaptación a una nueva cultura y entorno, adaptación que suponía necesariamente también un proceso de evolución para ajustarse a su nuevo medio, y el demandante ha logrado su adaptación a la sociedad en la que se ha insertado⁴⁶. En consecuencia, se declara el derecho del sujeto senegalés de obtener la nacionalidad española, porque “*(...) el recurrente se ha adaptado a su nueva sociedad y su comportamiento no es contrario al orden público protegido por la ley, garantizando el Derecho español el respeto a sus creencias (...)*”⁴⁷.

Esta sentencia es de las pocas que viene a contradecir lo señalado por la DGRN y en el que no se hace prevalecer sobre todo lo demás el argumento de la DGRN de que el demandante “*pudo haber ejercido u optado por la poligamia*” al no conseguir demostrarse que el promotor acepta de manera clara e indiscutible la monogamia⁴⁸. Esto se debe a que el supuesto en sí mismo, es de los que plantea mayores dudas sobre la poligamia del solicitante de nacionalidad española.

En otra Sentencia de 16 de diciembre de 2014, la Audiencia Nacional tampoco dio la razón a la DGRN que le denegó la nacionalidad a un sujeto por no haber acreditado de nuevo su renuncia a la opción de poligamia⁴⁹. Se trataba de un ciudadano de Gambia que efectivamente había estado casado en dos ocasiones, sin embargo en el momento de la solicitud de nacionalidad española se había divorciado de una de ellas, de modo que desde el 12 de diciembre de 2009 el sujeto era monógamo, tal y como éste acreditó en el recurso⁵⁰. Por esta razón, la Sala estimó al igual que en la sentencia anterior, que se debe tener en cuenta que el proceso de integración de los extranjeros en el país del que pretender ser nacionales, debe ser paulatina. En este sentido, se señala que: “*(...) Los usos de la sociedad en que pretenden integrarse deben asumirse, pero no puede exigirse a quien procede de un país, Gambia, donde la polígama es legal y es socialmente aceptada, que deba no haber incurrido en tal costumbre. Lo cierto y averiguado es que el demandante solicitó la nacionalidad española el 19 de noviembre de 2010 y que en esa fecha era monógamo (...)*”⁵¹. Así pues, por estar perfectamente integrado en la sociedad española, según se desprende de los datos sobre su vida que constan en el expediente Administrativo, la Sala estima el recurso y se le concede la nacionalidad española.

En este caso, y en contra de la opinión de la DGRN, el tribunal estima que tras el análisis de los datos existentes, el ciudadano de Gambia es monógamo cuando procede a solicitar la nacionalidad española. Tampoco hace prevalecer el tribunal el argumento de la DGRN de que el demandante “*pudo haber*

⁴⁵ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de marzo de 2008 (JUR\2008\164675).

⁴⁶ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de marzo de 2008 (JUR\2008\164675).

⁴⁷ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de marzo de 2008 (JUR\2008\164675).

⁴⁸ Resolución DGRN de 10 de noviembre de 2015. Con argumentos de este mismo tipo la DGRN deniega la nacionalidad española a ciudadanos polígamos (Resolución DGRN de 10 de septiembre de 1998; Resolución DGRN de 27 de noviembre de 2000; Resolución DGRN de 4 de marzo de 2003; Resolución de la DGRN de 25 de noviembre de 2003; Resolución DGRN de 26 de noviembre de 2007; Resolución DGRN de 2 de septiembre de 2008; Resolución DGRN de 21 de mayo de 2010; Resolución DGRN de 19 de junio de 2013).

⁴⁹ SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de diciembre de 2014 (JUR\2015\18559) (ECLI:ES:AN:2014:5127).

⁵⁰ Apartados primero y segundo de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de diciembre de 2014 (JUR\2015\18559) (ECLI:ES:AN:2014:5127).

⁵¹ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de diciembre de 2014 (JUR\2015\18559) (ECLI:ES:AN:2014:5127).

*ejercido u optado por la poligamia*⁵². El tribunal considera que aunque la haya ejercido la poligamia, la ha dejado de ejercer, quedando probado de forma clara que cuando instó la solicitud de la nacionalidad era monógamo.

17. Por último, la declaración de renuncia a la poligamia en el expediente de adquisición de la nacionalidad española resulta extemporánea, pues el matrimonio ya se ha celebrado y el sujeto ya declaró lo procedente en ese momento⁵³.

La única posibilidad que tiene un sujeto que ya no ejerce la poligamia que pretende adquirir la nacionalidad española y poder inscribir en el Registro Civil español a su segunda, tercera o cuarta esposa, que es con la que convive o a la que en su caso querrá reagrupar, consistiría en divorciarse legalmente en su país de origen, o instar la nulidad de los matrimonios que no son válidos en España por impedimento de ligamen, de manera que sólo mantenga vínculos conyugales con una esposa⁵⁴. Por ejemplo, si en su país de origen está casado con cuatro mujeres, pero convive únicamente con la tercera, para que el sujeto se haya integrado suficientemente en la sociedad española, tiene dos opciones: deberá divorciarse del resto de las esposas en su país de origen y estar legalmente casado con la tercera; o bien, podría instar la nulidad en España de los matrimonios que no son válidos bajo el Derecho español, porque no tenía capacidad nupcial, es decir el segundo matrimonio y el cuarto, e incluso del primero, ya que tampoco sería válido al optar en la certificación extranjera de matrimonio por la poligamia⁵⁵.

Volviendo al supuesto objeto de estudio y una vez analizada la postura de la DGRN respecto a la solicitud de la nacionalidad española de los sujetos que ejercen la poligamia, reflejada en la Resolución de 10 de noviembre de 2015, se van a señalar los motivos de impugnación señalados en el recurso.

III. Motivos de impugnación alegados por el demandante en el recurso contencioso-administrativo presentado contra dicha Resolución de la DGRN

18. En cuanto a los motivos por los que se recurre la Resolución de la DGRN de 10 de noviembre de 2015 se puede resumir en uno, que no es otro que la disconformidad con que el interesado no ha justificado el suficiente grado de integración en la sociedad española que exige el artículo 22.4 CC.

En el recurso se señala que el promotor de la solicitud de nacionalidad española ha presentado un certificado de matrimonio con la madre de sus dos hijos menores, con D^a. Palmira y que por esta razón, nunca podría haber estado casado con D^a. Inés, madre de sus dos hijos mayores. Pues tal y como se señala en el recurso, según las leyes de su país de origen, la República de Guinea dicho matrimonio no sería válido, pero le dieron validez y se inscribió, lo que demuestra que estaba facultado para celebrar dicho matrimonio, y por lo tanto no pudo haber optado por la poligamia.

Efectivamente, art. 22.4 del Código Civil dispone que: "*El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española*", y es precisamente el no tener un suficiente grado de integración en la sociedad española, el requisito que no cumple el recurrente, aunque cumpla con el resto de condiciones como es el de la residencia continuada en España de diez años. En este sentido, el que se hayan aportado pruebas que intenten demostrar el cumplimiento de la Ley no significa que las mismas sean suficientes y ajustadas a la legislación española⁵⁶.

⁵² Resolución DGRN de 10 de noviembre de 2015.

⁵³ Resolución de la DGRN de 4 de noviembre de 2013 (*BIMJ* 12 marzo 2014), con respecto a un matrimonio celebrado en Senegal. *Vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Matrimonio y parejas de hecho", en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 154.

⁵⁴ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Matrimonio y parejas de hecho", en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 140.

⁵⁵ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Matrimonio y parejas de hecho", en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 151.

⁵⁶ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, "Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, n^o 2, Octubre 2009, p. 280.

Es más, las pruebas aportadas, como es el certificado de matrimonio con D^a. Palmira, madre de sus dos hijos menores, no justifica que no se haya casado previamente con D^a. Inés, madre de sus dos hijos menores; sino todo lo contrario, el hecho de tener hijos mayores con D^a. Inés y no haber aportado ningún documento de su relación con ella, puede llevar a pensar que se están ocultando pruebas. Por otro lado, el afirmar que según las Leyes de la República de Guinea, el matrimonio posterior con D^a. Palmira no habría sido admitido como válido y no habría sido inscrito como tal si fuese el segundo matrimonio, no tiene ninguna justificación, pues en dicho país, así como en Senegal, Gambia, etc... el régimen matrimonial existente es la poligamia. Es más, uno de los hechos que se señalan en la sentencia, es que el matrimonio con D^a. Palmira se celebró después de que el promotor del expediente hubiera solicitado autorización de residencia en España, 3 de abril de 2000, es decir después de que se le pidiera aportar los certificados de matrimonio de ambas mujeres y de la disolución o nulidad de la primera de las presuntas esposas, de D^a. Inés.

19. En la mayoría de las sentencias en las que se solicita la nacionalidad española por un extranjero y ésta es rechazada por ser polígamo, el motivo de impugnación a la DGRN –y de denegación posterior por parte del tribunal en la sentencia– se produce porque el sujeto no aclara la relación que mantiene con las supuestas esposas, no aporta certificados ni de matrimonio, ni de divorcio de sus esposas, pero sin embargo, existen hechos o datos que delatan que tuvo relación con ellas, como por ejemplo que consten hijos de dos madres, pero pueden llegar a figurar hijos de hasta tres y cuatro mujeres⁵⁷. Así, por ejemplo, en una Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de marzo de 2012, se le denegaba la nacionalidad a un ciudadano de Gambia, porque aunque había simultaneado tres esposas, todavía subsistían al menos dos de los matrimonios, los cuales podían ser acreditados a través de documentos⁵⁸. En otra Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2010, se le denegó la nacionalidad a un ciudadano de Senegal, porque existían contradicciones entre los certificados y los hechos relacionados en el expediente administrativo en el que se explicaba su relación con cuatro mujeres⁵⁹.

⁵⁷ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de julio de 2004 (RJ\2004\5546); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de julio de 2009 (RJ\2009\7068) (ECLI:ES:TS:2009:4764); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539).

⁵⁸ En la sentencia, la sala de manera textual señala: “*De hecho, el expediente administrativo del Registro Civil permite concluir que el recurrente, que solicitó la nacionalidad española el 22-11-2007, ha simultaneado tres esposas. Con María Virtudes se casó el 15-5-1984 (folio 24) y es la que identifica como su esposa en 2007 al declarar ante el encargado del Registro Civil (folio 40). Con Filomena se casó el 6-6-1984 (folio 54) y tienen dos hijos en común (MUSA y BUBACARR) nacidos respectivamente en 1993 y 1995 (folios 47 y 48). De esta mujer se divorcia por repudio ("but now I divorce her") el 1-12-1999 (folios 57 y 58). Con Carla se casó el 15-5-1998 (folios 61 y ss), antes de estar divorciado de la que resulta ser su segunda esposa, y con ella tiene tres hijos, MAHMADO, AISSATOU y JANABO, nacidos en 2002, 2006 y 2004 respectivamente (folios 49 y ss). Por tanto, a día de hoy, subsisten al menos dos de los matrimonios acreditados documental y sin olvidar que el solicitante, cuya residencia legal se remonta al 3-5-1995, contrajo un tercer matrimonio en su país, estando previamente casado con dos mujeres, cuando ya llevaba varios años residiendo legalmente en España y por ello conocía perfectamente la organización de la sociedad española en este aspecto, y pese a ello optó por la poligamia efectiva. Por tanto han de confirmarse las bases fácticas que sustentan la resolución recurrida y si se afirma que los certificados de las autoridades de Gambia, que él mismo recurrente aportó, son inexactos lo que debe hacerse es acreditarlo*” (Apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921)).

⁵⁹ Según se detalla en la sentencia: “*Pues bien, en este caso, el recurrente ha aportado un certificado de matrimonio senegalés en el que consta que el 15-12-1974 en NGUINDILE contrajo matrimonio con Josefina "siguiendo el régimen de la monogamia con separación de bienes". Cuando solicitó la nacionalidad declaró estar casado con Carla y que el matrimonio se celebró en LOUGA el 4-3-1972 existiendo hijos del referido matrimonio. Nótese que no coincide ni el nombre de la esposa, ni el lugar, ni la fecha. A ello unimos que los informes policiales reflejan que manifestó estar casado con 4 mujeres senegalesas con las que ha tenido 8 hijos que viven en Senegal. Además pese a su amplísima residencia legal en España iniciada el 8-4-1986 no consta que la que dice ser su única, que no primera o principal esposa, haya residido nunca en nuestro país. Por todo ello aunque el recurrente en su escrito de demanda trata de justificar y acreditar que no es cierto que haya tenido varias esposas de modo simultáneo, lo cierto es que no tiene claro ni siquiera quién es la que dice ser su única esposa, cuándo y dónde*”

20. La sentencia objeto de estudio tiene con respecto a otras sentencias, la particularidad de que el sujeto polígamo argumenta como motivo de impugnación de la Resolución de la DGRN que éste ha podido aportar un certificado de matrimonio con D^a. Palmira, porque si la Ley de su país de origen ha permitido dicho matrimonio y lo ha inscrito, es como consecuencia de que el ciudadano de la República de Guinea no es bígamo. En este caso, se está haciendo referencia a que es la ley nacional del promotor de la solicitud la que rige su capacidad para contraer matrimonio, en virtud del 9.1 CC, que es la Ley de la República de Guinea, o incluso a que dicha ley es la que rige el estado civil, regulado también por el 9.1 CC. Sin embargo, no se puede afirmar que dicha Ley no permita el matrimonio poligámico, sino que todo lo contrario, se podría deducir que en dicho Estado rige la poligamia como régimen matrimonial, si se tiene en cuenta que el 85% de la población de la República de Guinea es musulmana.

21. En otra sentencia ya mencionada, la del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2008, el recurrente señala impugnando el hecho de que no cumplía con el requisito del art. 22.4 CC, que dicho precepto exige acreditar que el grado de integración en la sociedad española es “suficiente”, no necesariamente “total”⁶⁰. Además, añadía como motivo de impugnación de la Resolución de la DGRN, que “*el hecho de estar casado con dos mujeres no implica que sea una situación contraria a la legislación española, puesto que según dispone el artículo 9.2 del Código civil la Ley aplicable a ambos matrimonios es la Ley personal de los contrayentes en el momento de la celebración, en este supuesto la Ley de Senegal que permite el matrimonio hasta con cuatro mujeres*”⁶¹.

En este motivo de impugnación existe un error porque el artículo que regula el estado civil no es el 9.2 CC, sino el 9.1 CC, pues el 9.2 CC regula los efectos del matrimonio, que no necesariamente nos lleva a la ley nacional de los contrayentes⁶². Aclarado el error, tanto el Tribunal Supremo en la contes-tación como el recurrente están haciendo referencia al 9.1 CC, que efectivamente regula el estado civil. De manera, que el Tribunal Supremo señala que aunque el estado civil de las personas esté regulado por su Ley personal y ésta por su nacionalidad, no implica que sea válido el contenido de las legislaciones sobre el estado civil, y que no se tenga que aplicar el art. 22.4 CC, siempre teniendo en cuenta el orden público español⁶³. Por ello, de manera acertada el Tribunal Supremo concluye que la aplicación de la ley nacional para regular el estado civil, no puede utilizarse para evitar la aplicación del orden público español, que incluye la poligamia⁶⁴.

En cualquier caso, cuando el recurrente se refiere de forma errónea al 9.2 CC, porque determina la ley aplicable a ambos matrimonios, en mi opinión se refiere a la ley aplicable a la validez del matrimonio, que como ya se ha comentado anteriormente, no está regulada por una sólo ley, sino que por un lado, el 9.1 CC regula la capacidad y el consentimiento de los contrayentes y el 49 CC y 50 CC regulan la forma. Y puesto que la poligamia está relacionada con la capacidad de los contrayentes para casarse, porque si un sujeto está casado previamente, es el impedimento de ligamen lo que hace que el nuevo ma-

se casó con ella. Además, pese a que dijo tener hijos, no los ha concretado en su número, identidad y fechas de nacimiento, aportando en su caso los correspondientes certificados de nacimiento de los que resultase la correspondiente filiación materna” (Apartado segundo de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893)).

⁶⁰ Apartado segundo de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478).

⁶¹ Apartado segundo de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478).

⁶² Aunque el 9.2 CC regula en la actualidad los efectos del matrimonio, su aplicación va a ser escasa, porque existe nuevos reglamentos sobre la materia que entrarán en vigor próximamente, que son: el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016 (DO núm. L 183, 8 julio 2016), por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales; y el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016 (DO núm. L 183, 8 julio 2016), por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

⁶³ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478).

⁶⁴ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478).

rimonio no sea válido, en este caso el recurrente tenía que haber sido más preciso en cuanto al motivo de impugnación. En cualquier caso, la respuesta del Tribunal Supremo hubiera sido similar, pues la ley extranjera que permite que una persona afectada por impedimento de ligamen pueda casarse con otra persona, atenta contra el orden público español.

22. Otro de los motivos de impugnación que se ha alegado en alguna sentencia, aunque no en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2017 es que con la denegación de la nacionalidad se está produciendo discriminación por razón de creencias. Concretamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2004, en la que se deniega la nacionalidad española a un ciudadano marroquí⁶⁵. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo⁶⁶, después de manifestar que de los datos del expediente se desprende que aunque haya fallecido la primera esposa, tiene dos esposas, señala respecto de dicho motivo de impugnación de discriminación por razón de creencia: *“(...) No se trata de discriminar por razón de religión. Lo dice muy claramente la sentencia impugnada. No se trata, tampoco, de que este Tribunal pretenda prohibir que una familia islámica viva conforme a los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece. (...). Lo que ocurre es que una cosa es obtener el derecho de residencia, y otra cosa es obtener la ciudadanía española, la cual otorga derechos que la residencia no confiere. En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de esta Sala sobre las diferencias entre las autorizaciones y concesiones administrativas y la llamada “concesión de la nacionalidad española”, aparece recogida en una línea jurisprudencia que puede tenerse por consolidada y de la que es manifestación muy reciente la de 24 de mayo del 2004 (casación 1862/2000) en la que, en lo que interesa aquí y ahora, y reproduciendo lo que dicho tenemos en otra sentencia de 9 de febrero del 2004 (casación 7059/1999 [RJ 2004, 2200]) hacíamos una referencia “a lo que la adquisición de la nacionalidad supone para quien la solicita y que es precisamente lo que normalmente le impele a solicitarla. (...) que es, nada menos que esto: el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos”⁶⁶. Dicho argumento viene a poner de relieve la importancia que tiene el convertirse en nacional de un Estado, pues puede participar en la vida pública de ese país, pudiendo llegar a ser un representante político, con lo cual no puede permitirse que alguien que ejerce la poligamia de forma efectiva obtenga la nacionalidad española⁶⁷.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2004 y este argumento forma parte de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2008, y ambas sentencias, la del 2004 y la del 2008, son citadas en posteriores sentencias sobre denegación de nacionalidad española, como es el caso de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2017, que estamos estudiando⁶⁸. Pero hay un error en estas sentencias, pues la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2004, es citada como STS de 14 de julio de 2004.

⁶⁵ También se alega como motivo de impugnación de la resolución de la DGRN de denegación de nacionalidad española, la discriminación por razón de creencia, en el apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de julio de 2009 (RJ\2009\7068) (ECLI:ES:TS:2009:4764). Se trataba de un nacional de Senegal, que de las alegaciones ante el Encargado del Registro Civil se podía deducir que estaba casado con dos mujeres, razón por la que se le denegó la nacionalidad española.

⁶⁶ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de julio de 2004 (RJ\2004\5546).

⁶⁷ Pero no sólo perjuicio político, sino también económico, porque ello puede llevar entre otras cuestiones a que se le tenga que conceder la nacionalidad a cada cónyuge y a poder reagrupar a todas las mujeres (N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, OCTUBRE 2009, p. 279).

⁶⁸ *Vid.* STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de julio de 2004 (RJ\2004\5546); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de julio de 2009 (RJ\2009\7068) (ECLI:ES:TS:2009:4764); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539).

IV. Fundamentos del fallo de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017

23. El fallo de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2017 tiene en cuenta la oposición del Ministerio Fiscal al recurso contencioso-administrativo, aunque tal y como se cita en la sentencia, el Encargado del Registro Civil consideraba que el ciudadano de la República de Guinea había demostrado suficiente grado de integración en la sociedad española, y que la Subdirectora General de Nacionalidad y Estado Civil había emitido informes favorables a favor de la concesión de la nacionalidad española⁶⁹.

El Ministerio Fiscal ratifica la resolución de la DGRN, en virtud de la cual del expediente del interesado se desprende que éste pudo haber ejercido u optado por la poligamia. Según el Ministerio Fiscal el ciudadano de Gambia no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, ya que *”la integración exige la aceptación y seguimiento de los principios sociales básicos”*⁷⁰.

En este sentido, se resalta el hecho de que no aportar la documentación requerida que aclarase su opción de matrimonio, es fundamental para justificar su falta de integración. Es más, se le da la facilidad al interesado de que acredite los requisitos señalados en el art. 220 RRC, por cualquier medio de prueba, y se pone énfasis en la importancia de la audiencia ante el Encargado del Registro Civil, en la que el sujeto no ha realizado ninguna alegación aclaratoria de su régimen matrimonial⁷¹.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluye que la integración se deduce de si la actitud del interesado ha sido la de formar parte de la sociedad en la que desarrolla su vida, independientemente del tiempo de residencia en España. Lo cual no puede conseguirse si su opción era la poligamia, mostrando así su desinterés por su integración en la sociedad española⁷².

24. Así pues, la Audiencia Nacional ratificó la decisión adoptada por la DGRN de denegación de la nacionalidad española al ciudadano de República de Guinea por no haber conseguido probar que no es polígamo⁷³. Efectivamente, el promotor del expediente aportó su certificación de nacimiento, más las de los dos hijos que tuvo en su país de origen con D^a. Inés, así como las de los dos hijos nacidos ya durante su residencia en España con D^a. Palmira. Además adjuntó el certificado literal de su matrimonio con su supuesta última esposa, D^a. Palmira, pero no aportó certificado de matrimonio de su primera mujer, en teoría, D^a. Inés, ni acreditación de la disolución o nulidad del hipotético matrimonio con dicha mujer⁷⁴.

Por lo tanto, el solicitante de la nacionalidad española no facilitó la completa información recabada en el requerimiento de 22 de octubre de 2014. En este sentido, la Audiencia Nacional destaca que el solicitante únicamente adjuntó el certificado literal de su matrimonio D^a. Palmira, en teoría su segunda esposa, y que precisamente se celebró el 20 de julio de 2014. Pues bien, la fecha de celebración de su hipotético segundo matrimonio es posterior a la fecha en la que el promotor del expediente solicitó autorización de residencia en España, es decir, el 3 de abril de 2000⁷⁵. Aunque la Audiencia Nacional no añada nada más al respecto, lo que viene a poner de relieve es que estando en teoría previamente casado con D^a. Inés, contrajo un supuesto segundo matrimonio con D^a. Palmira cuando ya llevaba más de diez

⁶⁹ Apartado segundo de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

⁷⁰ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

⁷¹ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

⁷² Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

⁷³ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

⁷⁴ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

⁷⁵ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

años residiendo legalmente en España, conocía perfectamente la organización de la sociedad española en este aspecto, y a pesar de todo optó por la poligamia efectiva⁷⁶.

Además, la Audiencia Nacional añade que carecen del respaldo probatorio las alegaciones realizadas en la demanda y en su escrito de conclusiones en las que señala: "*Mi representado ha presentado un certificado de matrimonio con la madre de sus dos hijos menores, por lo que nunca podría estar casado con una persona con anterioridad, no habiendo estado casado nunca con su anterior pareja madre de sus dos hijos mayores...*". Como ya se ha señalado en los motivos de impugnación de la Resolución de la DGRN, efectivamente estas alegaciones realizadas por el solicitante de la nacionalidad española no permiten afirmar que el sujeto no es bígamo. El hecho de que el supuesto segundo matrimonio con D^a. Palmira se haya celebrado en la República de Guinea y se haya inscrito, no significa que su Ley nacional que coincide con la del lugar de celebración del matrimonio, no permita el matrimonio poligámico, sino que sería al revés, se podría deducir que en dicho Estado rige la poligamia como régimen matrimonial, dado que el 85% de la población de la República de Guinea es musulmana.

Por todo lo anteriormente señalado, la Audiencia Nacional concluye que el solicitante no ha justificado el suficiente grado de integración en la sociedad española (art. 22.4 CC).

25. Si bien, la Audiencia Nacional para fundamentar el fallo de su sentencia recurre a la jurisprudencia, tanto para dar contenido al "*suficiente grado de integración en la sociedad española*" (art. 22.4 CC), como al "*orden público internacional español*" (art. 12.3 CC), pues los dos conceptos utilizados para denegar la nacionalidad española al ciudadano polígamo son indeterminados.

Así, aunque en otras sentencias también se incluye el mismo texto, la Audiencia Nacional alude concretamente a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2011, en la que se señala respecto del "*suficiente grado de integración en la sociedad española*" que: "*(...) la integración social deriva de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales españoles, que en gran parte tienen su reflejo constitucional, del grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo y estructura familiar; todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente (Ss. 25-2-2010 y 26-2-2010, entre otras) (...)*"⁷⁷.

Además añade la Audiencia Nacional, en concreto y respecto de la estructura familiar, "*señala la última de dichas sentencias, reiterando lo que ha dicho por esta Sala en sentencias de 14 de julio de 2004, 19 de junio de 2008 y 14 de julio de 2009: que la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del Derecho extranjero (art. 12.3 CC)*"⁷⁸.

Se procede a explicar en detalle ambos conceptos, si bien en relación con el objeto de la sentencia del 11 de septiembre de 2017, que no es otro que la denegación de nacionalidad española por poligamia, así como en relación con otras sentencias sobre la misma materia.

⁷⁶ Vid. Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921).

⁷⁷ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528). También se recoge en el apartado segundo de los Fundamentos de la Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); en el apartado segundo de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921).

⁷⁸ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528). De la misma manera se recoge en el apartado cuarto de los Fundamentos de la Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539).

1. Suficiente grado de integración en la sociedad española (art. 22.4 CC)

26. Efectivamente, tal y como exige el art. 22.4 CC, uno de los requisitos para obtener la nacionalidad española, es que el promotor de la solicitud de nacionalidad tenga un “suficiente grado de integración en la sociedad española”⁷⁹. Y es el interesado el que debe probar que cumple con este requisito para la obtención de la nacionalidad española, tal y como se señala en la numerosa jurisprudencia existente⁸⁰. De manera que si el promotor no consigue probar este extremo, la solicitud de nacionalidad española por residencia será rechazada, como ocurre en el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo que se está estudiando.

Es precisamente el art. 220 del RRC el que exige que en relación con el solicitante, en la solicitud se indique: “5.º (...) si habla castellano u otra lengua española; cualquier circunstancia de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades benéficas o sociales, y las demás que estime conveniente”⁸¹. Además, en el art. 221 del RRC se señala que el cumplimiento de estos requisitos podrá ser acreditado por cualquier medio de prueba jurídicamente admisible, destacando en su último párrafo la importancia de la audiencia ante el Encargado del Registro “(...) especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles”⁸².

27. Ahora bien, la interpretación de este concepto jurídico indeterminado nos lleva al análisis jurisprudencial⁸³. Es precisamente en varias sentencias donde se señala que: “los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado

⁷⁹ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “La Ley 36/2002, de 8 de octubre: nueva reforma del Derecho español de la nacionalidad”, *Anales de derecho*, nº 20, 2002, pp. 207-220; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “La interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de nacionalidad: recensión y comentario de las decisiones dictadas de enero a octubre de 2005”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, nº. 10, 2005, pp. 213-233; P. BLANCO-MORALES LIMONES; A.-M. CABALLUD HERNANDO “Inmigración, integración y adquisición de la nacionalidad española”, en M. BALADO RUIZ-GALLEGOS (coord.), *Inmigración, Estado y Derecho: perspectivas desde el siglo XXI*, Editorial Bosch, Madrid, 2008, pp. 429-442; N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, pp. 276-278; M.-I. DE LA IGLESIA MONJE, “La integración española como causa del otorgamiento o denegación de la nacionalidad española por residencia: el supuesto de la poligamia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año LXXXIV, núm. 712, 2009, pp. 921-924; M. GARDEÑES SANTIAGO, “La application in Espagne du Droit des États”, en N. BERNARD-MAUGIRON/ B. DUPRET (dirs.), *Ordre public et droit musulman de la famille en Europe et en Afrique du Nord*, Bruylant, Bruselas, 2012, p. 287; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica”, *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio. Anuario de la Inmigración en España 2012 (edición 2013)*, CIDOB, Barcelona, 2013, pp. 146-148; M. SOTO MOYA, “Eficacia de las relaciones poligámicas en el orden social: derecho a la pensión de viudedad”, *Bitácora Millenium DIPr*, nº 3, 2016, pp. 12-13.

⁸⁰ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528). Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Derecho de la nacionalidad”, en J. CARRASCOSA GONZÁLEZ/ A. DURÁN AYAGO/ B.-L. CARRILLO CARRILLO, *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, 2ª Ed., Colex, Colección “El Derecho de la Globalización”, Madrid, 2007, pp. 100-101.

⁸¹ Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958, BOE núm. 296, 11 diciembre 1958.

⁸² Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958, BOE núm. 296, 11 diciembre 1958.

⁸³ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, pp. 277 y 280; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica”, *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio. Anuario de la Inmigración en España 2012 (edición 2013)*, CIDOB, Barcelona, 2013, p. 146.

*de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación*⁸⁴.

En cuanto a los primeros, los de carácter definido, la jurisprudencia señala que no plantean ningún problema para su apreciación. Pero en cuanto a los segundos, los de carácter indefinido, por su propia naturaleza, ya que se trata de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada que se adapte a las circunstancias del caso concreto. Dicha valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (art. 103 de la Constitución), sin que se deje al arbitrio de la discrecionalidad administrativa⁸⁵. Esta labor no depende del solicitante de la nacionalidad, que intentará probar que se halla integrado en la sociedad española, sino del tribunal que conozca del caso concreto, pues el cual juzgará y valorará los datos, pruebas y testimonios aportados y determinará si el solicitante alcanza el “suficiente grado de integración en la sociedad española”⁸⁶.

28. Son múltiples los casos en que se ha tratado el tema de la interpretación de dicho concepto jurídico en relación con todo tipo de solicitudes, no sólo cuando el sujeto que solicita la nacionalidad española es polígamo. Por lo tanto, del análisis jurisprudencial se puede concluir que la denegación de nacionalidad se produce sobre todo por dos motivos, que son el absoluto desconocimiento del castellano, y la falta de cumplimiento de los principios y valores fundamentales de nuestro ordenamiento⁸⁷.

29. En relación con el conocimiento del idioma y de las instituciones, se exige acreditar que el grado de integración en la sociedad española sea “suficiente”, no hace falta que sea “total”⁸⁸. Esto no implicaba, hasta el 15 de octubre de 2015 –así que incluye todos los procedimientos que se han mencio-

⁸⁴ Apartado segundo de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); apartado segundo de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921).

⁸⁵ Esto se justifica porque: “Así ha declarado la sentencia de 24 de abril de 1999, citando otras muchas como las de 22-6-82, 13-7-84, 9-12-86, 24-4, 18-5, 10-7 y 8-11 de 1993, 19-12-95, 2-1-96, 14-4, 12-5 - y 21 - 12- de 1998 y 24-4-99, que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, como orden público e interés nacional, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos.” (Apartado segundo de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); apartado segundo de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921); apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539)).

⁸⁶ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, p. 280.

⁸⁷ A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica”, *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio. Anuario de la Inmigración en España 2012 (edición 2013)*, CIDOB, Barcelona, 2013, p. 146.

⁸⁸ *Vid.* Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627). En tales sentencias el recurrente señala que el grado de integración ha de ser “suficiente” no “total” y que el hecho de estar casado con dos mujeres no le ha impedido el arraigo laboral y social en España. Es más, el Tribunal reconoce que no es suficiente con afirmar, como hizo la resolución administrativa recurrida, que la poligamia es contraria a la legislación española sobre el estado civil. En este sentido, se señala en dichas sentencias que, en función de las circunstancias del caso concreto, una figura que en principio es extraña para el ordenamiento jurídico español como es la poligamia no tiene que implicar necesariamente que el ciudadano no se haya integrado suficientemente en la sociedad, siendo el caso por ejemplo de aquellos sujetos que aunque se hayan casado en el pasado con un régimen poligámico, cuando solicitan la nacionalidad española ya no ejercen la poligamia de forma efectiva. Por esta razón, es más adecuado que el grado de integración “suficiente” y no “total” se tenga que cumplir en relación con el conocimiento del idioma y de las instituciones. *Vid.* A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica”, *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio. Anuario de la Inmigración en España 2012 (edición 2013)*, CIDOB, Barcelona, 2013, p. 147.

nado en las sentencias— que se tuviera que hacer una prueba o examen de cultura general sobre nuestro país, sino que el Encargado del Registro Civil deberá “*oir personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles*” para verificar su integración (art. 221 RRC)⁸⁹. Es cierto que en ocasiones se ha denegado la nacionalidad española por tener un nivel muy escaso de la lengua castellana⁹⁰. Sin embargo, según el Tribunal Supremo no se acredita la integración en la sociedad española por el hecho de que no sepa leer ni escribir, sino por el desconocimiento del idioma castellano⁹¹.

Para intentar solucionar el problema del nivel que se debe exigir de castellano y de conocimientos de las instituciones y cultura españolas, en virtud de los cuales a un extranjero se le considere suficientemente integrado en la sociedad española, se decidió proceder a una legislación adecuada a la materia.

Así pues, desde del 15 de octubre del 2015, fecha de la entrada en vigor de la disposición que aborda el procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia, los promotores que realicen su solicitud de nacionalidad a partir de esa fecha, deberán superar dos pruebas diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes⁹². En primer lugar, los solicitantes nacionales de países o territorios en los que el español no sea idioma oficial deberán acreditar un dominio del español mediante la obtención de un diploma de español DELE de nivel A2 o superior; y en segundo lugar, deberán de superar el exámen CCSE (Conocimientos Constitucionales y Socioculturales de España)⁹³. Por lo tanto, para que un sujeto extranjero que quiera obtener la nacionalidad española, el cual no tenga en su país de origen el castellano como lengua oficial, deberá superar los dos exámenes y pagar las correspondientes tasas que ascienden a 100 euros⁹⁴.

⁸⁹ Parte de la doctrina considera que la actuación del Encargado del Registro Civil puede llegar a suponer en ocasiones una discrecionalidad administrativa, sobre todo a partir de la Instrucción de la DGRN de 26 de julio de 2007 que insistía en que el extranjero demostrase su conocimiento de la cultura del país. Sin embargo, los encargados de los registros civiles exigían la realización de un cuestionario en el que incorporaban preguntas sobre temas muy variados tanto de carácter histórico y geográfico sin olvidar cuestiones políticas, económicas o deportivas. Ahora bien, ni el RRC, ni la Instrucción señalaban su obligatoriedad. Por eso, ya se afirmaba que en un futuro no muy lejano, para conseguir la nacionalidad española se iba a tener que hacer un “examen de españolidad”, que como se verá a continuación, algo parecido a dicho examen se ha venido a imponer (A. ORTEGA GIMÉNEZ, J.-M. HERRERO BOTELLA Y J. ALARCÓN MORENO, “¿Futura reforma del sistema de adquisición de la nacionalidad española por residencia?”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2012, Pamplona, 2012, pp. 151-164; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica”, *Immigración y crisis: entre la continuidad y el cambio. Anuario de la Inmigración en España 2012 (edición 2013)*, CIDOB, Barcelona, 2013, p. 147).

⁹⁰ Concretamente, la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 27 de noviembre de 2008 (JUR\2009\3325), ante la negativa de la Administración la AN anula la decisión y concede la nacionalidad al considerar que: “*El dato decisivo que determinó finalmente que se le denegara la nacionalidad española fue el hecho de que no sabía leer y escribir en castellano. Lo cierto es que esta circunstancia hay que ponerla en relación con el hecho de que la recurrente no recibió instrucción escolar durante su estancia en el país de origen, por lo que tampoco sabe leer y escribir en árabe según manifiesta ella misma, y se casó a los 16 años habiendo sido madre de 11 hijos. La recurrente ha demostrado, a juicio de este Tribunal suficiente grado de integración en la sociedad española, pudiendo comunicarse en nuestro idioma de forma oral, y si bien no sabe leer y escribir, ello se debe a su trayectoria vital y su escasa formación escolar, deficiencia que la recurrente ha intentado remediar en España intentando asistir a cursos de lectura y escritura para adultos, pese a sus múltiples ocupaciones familiares. Lo cual unido al hecho de que ha demostrado un conocimiento de los aspectos básicos de las instituciones españolas sirven para concluir, a juicio de este Tribunal, que ha demostrado el suficiente grado de integración en la sociedad española exigido por el art. 22 del Cc para obtener nuestra nacionalidad*”.

⁹¹ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de octubre de 2007 (JUR\2007\7229). En este fallo se pone de manifiesto que la actora vive en Melilla desde 1989 y tiene cinco hijos de nacionalidad española. Según el Tribunal Supremo no queda acreditada su integración en la sociedad española, por su desconocimiento del idioma castellano y no por el hecho de que no sepa leer ni escribir, unido a la ausencia de invocación y acreditación de otras circunstancias de las que se pueda deducir su integración en la vida y costumbres españolas. Así también en la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 17 octubre 2011 (JUR\2012\1170) se le deniega la nacionalidad a un sujeto que habla y entiende el español y después de estar muchos años viviendo en nuestro país, ni lee ni escribe el castellano, “*como tampoco demuestra que tenga conocimientos culturales y sociales exigibles a un hombre medio*”.

⁹² Disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, BOE núm. 167, 14 julio 2015.

⁹³ Apartado 3 de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, BOE núm. 167, 14 julio 2015. *Vid.* M. SOTO MOYA, “Eficacia de las relaciones poligámicas en el orden social: derecho a la pensión de viudedad”, *Bitácora Millenium DIPr*, nº 3, 2016, p. 12.

⁹⁴ Apartado 4 de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, BOE núm. 167, 14 julio 2015.

En mi opinión, esto no significa que si un ciudadano extranjero que ejerce la poligamia de forma efectiva supera estas dos pruebas se le vaya a conceder la nacionalidad española⁹⁵. Aunque en la redacción del texto de dicha disposición final séptima se dice que “*la acreditación del suficiente grado de integración requerirá la superación de dos pruebas*”, si bien en el párrafo anterior se aclara que “*deberá acreditarse mediante los documentos y demás pruebas previstas en la ley y reglamentariamente*”, así que la superación de las dos pruebas se añade a las demás pruebas, documentos y datos que han de tenerse en cuenta para acreditar el suficiente grado de integración en la sociedad española⁹⁶. En desarrollo de dicho artículo, el 12 de octubre del año 2016 entró en vigor la norma, en la que entre otros aspectos relacionados con la obtención de la nacionalidad española por residencia, se detalla cómo debe ser la instrucción del procedimiento, que incluye la superación de las pruebas señaladas⁹⁷. Si bien en dicho precepto, no añade nada nuevo en cuanto a cómo acreditar suficientemente el grado de integración en la sociedad española respecto a cómo se ha venido realizando hasta el momento según la jurisprudencia estudiada, salvo las dos pruebas incorporadas que deben superarse.

Aunque el dominio de una lengua y de la cultura de un país no suponga en todos los casos la integración en la sociedad española, sí denota cierto interés por formar parte de su cultura y de integrarse en ella. Sin embargo, es cierto que muchas personas consiguen hablar el castellano, aunque no saben leer, ni escribir, pero a veces, es debido a que no leen ni escriben ni en su lengua materna, con lo cual podría decirse que se han integrado en la sociedad española de la misma forma que lo estaban en su país de origen. Así que en mi opinión estas pruebas son innecesarias para determinar si un sujeto está integrado en la sociedad española, sea o no sea polígamo. Por esta razón, la solución que existía anteriormente a la Ley 19/2015, a través de un análisis caso por caso, sin la obligatoriedad de pasar un examen era más adecuada.

30. Efectivamente, la doctrina opina de forma acertada que la suficiente integración no debe identificarse únicamente con hablar o conocer el idioma, sino que implica la adopción de un conjunto de valores más amplio, que se han mencionado en el fallo de la sentencia, y que son la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en la relaciones económicas, sociales y culturales, sin olvidar el arraigo familiar⁹⁸.

En definitiva, para la concesión de la nacionalidad española, porque satisface el requisito de “*suficiente grado de integración en la sociedad española*”, del art. 22.4 CC, el ciudadano extranjero debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos, que aunque son independientes se complementan. Esto quiere decir que el solicitante que no cumpla con alguno de los requisitos, se le denegará la nacionalidad, pero se pueden complementar entre sí.

Así pues, si un ciudadano extranjero supera las dos pruebas exigidas en cuanto al conocimiento del castellano y de las instituciones y cultura del país, pero resulta que ejerce la poligamia de forma efectiva, éste cumple con el primero de los requisitos, pero no cumple con el segundo que es la falta de armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, al elegir la poligamia como forma de vida.

⁹⁵ De forma errónea *Vid.* M. SOTO MOYA, “Eficacia de las relaciones poligámicas en el orden social: derecho a la pensión de viudedad”, *Bitácora Millenium DIPr*, nº 3, 2016, pp. 12-13. En este sentido se cita textualmente: “*Al polígamo no podrá denegársele la nacionalidad española por “falta de integración en la sociedad española”, si acredita los dos requisitos mencionados*”. Eso sí, es correcta la solución propuesta en caso de que a un sujeto polígamo solo se le exigiese aprobar los dos exámenes para obtener la nacionalidad española: “*En nuestra opinión, la única manera de no conceder la nacionalidad española será que de la documentación aportada se derive la situación de poligamia, y se deniegue por orden público, recurso al que pueden acudir las autoridades siempre que tengan que aplicar una legislación extranjera que consideren contraria a aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro ordenamiento jurídico*”.

⁹⁶ Apartado 3 de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, BOE núm. 167, 14 julio 2015.

⁹⁷ Art. 7 Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, BOE núm. 246, 11 octubre 2016.

⁹⁸ A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica”, *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio. Anuario de la Inmigración en España 2012 (edición 2013)*, CIDOB, Barcelona, 2013, p. 147. En particular, *Vid.* el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627).

Ahora bien, siguiendo el tenor literal de la norma, si un ciudadano extranjero no supera las dos pruebas señaladas, no debería obtener la nacionalidad española, aunque no fuese un sujeto polígamo y cumpliera con el segundo de los requisitos. Sin embargo, en mi opinión dicho sujeto sí que debería conseguir la nacionalidad española aunque no haya superado las dos pruebas indicadas siempre que pueda hablar el castellano, aunque no lo escriba, ni lo lea, y además sea un sujeto que no ejerce la poligamia, y consigue tal y como indica la Audiencia Nacional en la sentencia objeto de análisis, la del 11 de septiembre del 2017: *”la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en la relaciones económicas, sociales y culturales, sin olvidar el arraigo familia”*⁹⁹. Esta es la solución que se ha venido adoptando en toda la jurisprudencia analizada, ya sea de la Audiencia Nacional o del Tribunal Supremo¹⁰⁰. Así que en mi opinión, la nueva regulación existente no ha venido a aportar mayor claridad a la cuestión, sino todo lo contrario.

31. La Audiencia Nacional ya se ha pronunciado en anteriores sentencias sobre la imposibilidad de conceder la nacionalidad española en los supuestos de poligamia, por falta del requisito de integración con los valores sociales, culturales y con nuestro propio ordenamiento jurídico¹⁰¹. Por eso, la Audiencia Nacional afirma que *”(...) no sólo porque es sumamente dudoso que la poligamia no suponga un rasgo de diferenciación notable en una sociedad que, aunque abierta y tolerante con usos y costumbres diferentes, no reconoce sino la unión matrimonial monógama (...)”*¹⁰². Esto quiere decir que el régimen matrimonial vigente en España es la monogamia, así que va a ser difícil que la poligamia no tenga un carácter diferente en la sociedad española, por muy abierta que pueda llegar a ser con las distintas costumbres de otros países.

Además, la Audiencia Nacional señala que es la ley española la que lo establece, de modo que: *“resulta contradictorio el reconocimiento de que se disfruta de una situación familiar diferente en virtud de leyes o costumbres distintos a los españoles en un aspecto tan importante de la organización social, y que se está en disposición de someterse a la obediencia de la Constitución y de las leyes españolas que impiden contraer matrimonio a quien ya se encuentra unido por vínculo conyugal - artículo 46.2. del Código Civil (LEG 1889, 27)”*¹⁰³. En definitiva, atenta contra el orden público internacional español la ley extranjera que permite contraer matrimonio a un sujeto que concurre en él el impedimento de ligamen, por lo que la Audiencia Nacional concluye que la decisión adoptada resulta correcta en cuanto que interpreta de una manera razonable la norma en que se establece¹⁰⁴.

⁹⁹ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

¹⁰⁰ Apartado segundo de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); en el apartado segundo de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921).

¹⁰¹ SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 12 de junio de 2001 (JUR\2001\294445); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de junio de 2002 (JUR\2003\58420).

¹⁰² Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de junio de 2002 (JUR\2003\58420): esta es sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, a raíz de la cual se dictó la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539); también haciendo referencia a la sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de noviembre de 2015 (JUR\2015\304188).

¹⁰³ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de junio de 2002 (JUR\2003\58420): esta es sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, a raíz de la cual se dictó la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539); también haciendo referencia a la sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de noviembre de 2015 (JUR\2015\304188).

¹⁰⁴ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de junio de 2002 (JUR\2003\58420): esta es sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, a raíz de la cual se dictó la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539);

32. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de junio de 2008 ya tuvo ocasión de señalar al respecto que *"esta Sala hubo de afrontar ya un caso similar de denegación de concesión de la nacionalidad española por la poligamia del solicitante. Se trata de la STS de 14 de julio de 2004. Se sostuvo entonces que no hay discriminación en considerar que el polígamo no satisface el requisito del "suficiente grado de integración en la sociedad española" del art. 22.4 CC (LEG 1889, 27), ya que no es lo mismo residir en España –algo que sólo se podría prohibir al polígamo si una ley española así lo previese– que adquirir la nacionalidad española, que comporta toda una serie de derechos, incluidos el de sufragio activo y pasivo y el de acceder a los cargos y funciones públicas"*¹⁰⁵.

Efectivamente, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2004 –esa es la fecha correcta, porque es citada de forma errónea en muchas sentencias como STS de 14 de julio de 2004– después de manifestar que de los datos del expediente se desprende que aunque haya fallecido la primera esposa, tiene dos esposas, señala respecto de dicho motivo de impugnación de discriminación por razón de creencia que no es lo mismo tener la residencia habitual en España que ser nacional español. Pues el adquirir la nacionalidad, lleva asociadas una serie de derechos, como es poder votar y participar en la vida pública de ese país, pudiendo llegar a ser un representante político, aunque no sólo tiene implicaciones políticas, sino que también las tiene económicas, como que todas las cónyuges tengan derecho a la nacionalidad española por residencia o a su reagrupación por parte del cónyuge polígamo¹⁰⁶. Por lo tanto, no puede permitirse que alguien que ejerce la poligamia de forma efectiva obtenga la nacionalidad española.

Por otro lado, el Tribunal Supremo también afirma en la Sentencia de 19 de junio de 2008: *"que quizá no sea suficiente decir, como prudentemente hizo la resolución administrativa recurrida, que la poligamia es contraria a la legislación española sobre el estado civil. No toda situación personal extraña al ordenamiento jurídico español implica necesariamente un insuficiente grado de integración en nuestra sociedad"*¹⁰⁷. En este sentido, el Tribunal reconoce que no es suficiente con afirmar, como hizo la resolución de la DGRN recurrida, que la poligamia es contraria a la legislación española sobre el estado civil. Por lo que, en función de las circunstancias del caso concreto, una figura que en principio es extraña para el ordenamiento jurídico español como es la poligamia no tiene que implicar necesariamente que el ciudadano que en su momento optó por la poligamia no se haya integrado suficientemente en la sociedad. Este sería el caso por ejemplo de aquellos sujetos que aunque se hayan casado en el pasado bajo un régimen poligámico, cuando solicitan la nacionalidad española ya no ejercen la poligamia de forma efectiva; o de aquellos ciudadanos que habiendo optado en el certificado de matrimonio por la poligamia, en realidad sólo tienen una esposa¹⁰⁸. En este sentido, no debería existir ninguna traba legal por la que se le deniegue la nacionalidad española a un sujeto extranjero polígamo, sujeto que se hizo polígamo en su país de origen, que cumple con todos los requisitos previstos por la Ley para poder adquirir

también haciendo referencia a la sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de noviembre de 2015 (JUR\2015\304188).

¹⁰⁵ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de julio de 2004 (RJ\2004\5546); apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478).

¹⁰⁶ M.-D. ADAM MUÑOZ, "El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio", en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (COORD.), *Inmigración magrebí y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, p. 220; N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, "Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, p. 279.

¹⁰⁷ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478).

¹⁰⁸ *Vid.* SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de marzo de 2008 (JUR\2008\164675); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de diciembre de 2014 (JUR\2015\18559) (ECLI:ES:AN:2014:5127); SAP Álava núm. 339/2016, de 26 octubre (AC\2016\1842). Esta última sentencia hace referencia a la solicitud de inscripción de un matrimonio por parte de un sujeto que había adquirido la nacionalidad española y que la DGRN rechazó realizar porque había optado por la poligamia en la certificación registral de matrimonio, pero que posteriormente la Audiencia Provincial de Álava permitió su inscripción tras comprobar que el sujeto nunca había ejercido la poligamia. En este caso se realizó una interpretación restrictiva del orden público internacional, pues según la sentencia se deben analizar los datos del caso concreto para poder decidir si un sujeto que opta por la poligamia en el acta registral de su primer matrimonio efectivamente se ha casado más veces o existen hechos que nos permiten corroborar esta hipótesis.

la nacionalidad española y que puede demostrar que convive con una sola mujer, pues ha renunciado a la poligamia como forma de vida¹⁰⁹.

33. Sin embargo, la conclusión de la Audiencia Nacional en la Sentencia de 11 de septiembre de 2017 es que la poligamia no sólo es una figura extraña a nuestro ordenamiento jurídico, sino que es radicalmente opuesta en todo su significado a los principios que rigen la sociedad española del momento¹¹⁰. Así la Audiencia Nacional en relación con la estructura familiar, procede a resumir todos los argumentos señalados por la jurisprudencia: *”la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del Derecho extranjero (art. 12.3 CC)”*¹¹¹.

Se procede pues a analizar el orden público internacional español frente a la poligamia.

2. Orden público internacional (art. 12.3 CC)

34. También el art. 21.2 CC establece que el Ministerio de Justicia podrá denegar la nacionalidad española *“por motivos razonados de orden público o interés nacional”*. El orden público internacional en el caso de la poligamia se activa porque supone un límite infranqueable a la eficacia del derecho extranjero. En este sentido, por muy válida y legal que sea una figura o situación regulada por una legislación extranjera no implica que el Estado receptor deba asumirla como propia sin ningún tipo de limitación, y eso aunque el interesado haya cumplido con el resto de requisitos previstos por la Ley¹¹².

Ahora bien, el fallo de la Sentencia de 11 de septiembre del 2017 señala qué debe comprender este concepto en relación con la poligamia: *“Entendido el orden público como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico, resulta incuestionable la incompatibilidad con el mismo de la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de aquéllas a éstos. Tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España (art. 217 CP)”*¹¹³.

¹⁰⁹ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, p. 278; M.-I. DE LA IGLESIA MONJE, “La integración española como causa del otorgamiento o denegación de la nacionalidad española por residencia: el supuesto de la poligamia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año LXXXIV, núm. 712, 2009, pp. 921-924; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica”, *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio. Anuario de la Inmigración en España 2012 (edición 2013)*, CIDOB, Barcelona, 2013, p. 147. Tal y como se deduce de los fallos de varias sentencias y en contra de la opinión de la DGRN (SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de marzo de 2008 (JUR\2008\164675); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de diciembre de 2014 (JUR\2015\18559) (ECLI:ES:AN:2014:5127); SAP Álava núm. 339/2016, de 26 octubre (AC\2016\1842)).

¹¹⁰ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, p. 280.

¹¹¹ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528). De la misma manera se recoge en el apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); en el apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de julio de 2009 (RJ\2009\7068) (ECLI:ES:TS:2009:4764); en el apartado cuarto de los Fundamentos de la Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539).

¹¹² N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, p. 281.

¹¹³ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528). De la misma manera se recoge en el apartado tercero de los

35. En este caso, no se aborda la aplicación, en sentido estricto, de una Ley extranjera que admite la poligamia¹¹⁴. Lo que se plantea es si un sujeto casado con varias mujeres de forma válida según su ley nacional, muestra un suficiente grado de integración, con el objetivo de adquirir la nacionalidad española. En este sentido, la concesión de la nacionalidad española a una persona afectada por impedimento de ligamen, aunque su ley nacional lo permita, supondría una “*externalidad negativa*”, es decir un daño a la “*organización moral y económica de la sociedad del Estado cuyos tribunales conocen del asunto*”¹¹⁵. En definitiva, la concesión de la nacionalidad española a un sujeto que ejerce la poligamia de forma efectiva, constituye un efecto jurídico “nuclear” de los matrimonios poliogámicos que no puede permitirse, por los argumentos señalados.

Como ya se abordó al tratar los matrimonios poligámicos en España, se debe distinguir entre si el matrimonio poligámico se pretende celebrar en España, o si el matrimonio poligámico ya se ha celebrado válidamente en otro país, pero se pretende hacer valer en España. Si el matrimonio se pretende celebrar en España, el orden público internacional español interviene para impedir la aplicación de la Ley nacional del contrayente extranjero, en virtud del art. 12.3 CC¹¹⁶. Por lo tanto, el matrimonio poligámico no puede celebrarse en España, porque supone un delito, castigado con pena de prisión que puede estar entre los seis meses y un año (art. 217 del Código Penal)¹¹⁷.

36. Ahora bien, si el matrimonio poligámico se ha celebrado en el extranjero y se pretende inscribir en España, aunque bajo su Ley nacional sea válido se activa un orden público internacional atenuado¹¹⁸. En este sentido, visto que el matrimonio poligámico ya se ha celebrado en el extranjero y es válido allí, por el mero hecho de cruzar la frontera, sería injusto sobre todo para la segunda, tercera o cuarta esposa, que dichos matrimonios fueran considerados como totalmente inexistentes, especialmente cuando los contrayentes residen en Estados que admiten la poligamia o cuando la primera esposa es nacional de un Estado que admite la poligamia¹¹⁹.

Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); en el apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de julio de 2009 (RJ\2009\7068) (ECLI:ES:TS:2009:4764); en el apartado cuarto de los Fundamentos de la Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539).

¹¹⁴ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, n° 2, Octubre 2009, p. 281.

¹¹⁵ Sobre el orden público internacional español, *vid.* A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Volumen I, Comares, Granada, 2017, pp. 608-637.

¹¹⁶ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 150.

¹¹⁷ En muchos países de Europea, la poligamia constituye un delito tipificado en el Código Penal, como es el caso de Italia, de Alemania, de Francia, Inglaterra o de Suiza (*vid.* T. AULETTA, *Il diritto di famiglia*, cuarta edición, G. Giappichelli Editore, Torino, 1997, pp. 36-37, 66-67; A. BÜCHLER, *Islamic Law in Europe? Legal Pluralism and its Limits in European Family Laws*, Ashgate, Inglaterra, 2011, p. 46).

¹¹⁸ M.-D. ADAM MUÑOZ, “El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebí y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, pp. 223-227; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho de Familia Internacional*, Volumen II, Comares, Granada, 2005, pp. 53-55; M. GARDEÑES SANTIAGO, “La application in Espagne du Droit des États”, en N. BERNARD-MAUGIRON/ B. DUPRET (dirs.), *Ordre public et droit musulman de la famille en Europe et en Afrique du Nord*, Bruylant, Bruselas, 2012, pp. 281-288; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, pp. 151-158.

¹¹⁹ Esto por dos razones: porque dañaría la “estabilidad legal” de los matrimonios válidamente celebrados en el extranjero y la seguridad jurídica; porque el peligro para la organización moral y económica de la sociedad española es mucho menor si el matrimonio se ha celebrado en el extranjero que si el matrimonio se pretende celebrar en España (J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, pp. 151-152).

El orden público internacional español atenuado impedirá los efectos jurídicos “nucleares” del matrimonio poligámico, porque su admisión en España dañaría la estructura básica y la cohesión de la sociedad española; pero permitirá otros efectos jurídicos “periféricos”, porque no produce daño a la cohesión de la sociedad española¹²⁰. Si bien esta teoría del orden público internacional atenuado, de origen francés, es la que se ha impuesto frente a otras teorías que fueron surgiendo en otros Estados como respuesta al problema que empezaron a plantear los matrimonios poligámicos en los ordenamientos en el que el régimen matrimonial existente era la poligamia¹²¹. Esta teoría está en consonancia con la postura de J.-D. GONZÁLEZ CAMPOS que trataba de buscar la justicia en el caso concreto, siguiendo los principios de flexibilización, especialización y materialización propios del Derecho internacional privado¹²².

En aplicación de este orden público internacional atenuado, en primer lugar y como se ha podido concluir en el presente trabajo, el sujeto que ejerce la poligamia de forma efectiva no podrá adquirir la nacionalidad española por residencia, porque éste no demuestra un “suficiente grado de integración en la sociedad española” (art. 22.4 CC), pues aunque su Ley nacional (art. 9.1 CC) lo permita, constituye una realidad contraria a los principios fundamentales del Derecho matrimonial español¹²³. Ahora bien, una vez que el sujeto haya obtenido la nacionalidad española de forma fraudulenta, entre los efectos jurídicos “nucleares” que no se permiten para dichos matrimonios en los que el sujeto ya es español estarían la no inscripción del segundo, tercer o cuarto matrimonio, así que no podrán divorciarse de dichas mujeres porque no aparecen inscritas como esposas de dicho ciudadano polígamo¹²⁴. Además sólo la primera mujer, podrá adquirir la nacionalidad española por residencia de un año en España, así que el resto de esposas no podrá adquirir la nacionalidad española¹²⁵.

Este problema ya se ha abordado en el presente el trabajo, que no es otro que la contradicción entre el primer efecto “nuclear” mencionado y los demás efectos “nucleares”. Pues si un sujeto es polígamo, no puede obtener nunca la nacionalidad española (art. 22.4 CC), con lo cual no se plantearía ningún problema en relación a cuál de las esposas accede al Registro Civil, ni de quién de ellas podrá divorciarse, ni cuál de las mujeres tendrá oportunidad de obtener la nacionalidad española por residencia de un año (art. 22.2 CC). Y tampoco sería necesario permitir ninguno de los efectos “periféricos” a todas las esposas del sujeto polígamo. El otorgar la nacionalidad española a sujetos que ejercían la poligamia

¹²⁰ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 152.

¹²¹ La teoría de los efectos atenuados del orden público surgió en Francia para solucionar los conflictos multiculturales como consecuencia de la emigración de los ciudadanos de las colonias a la metrópolis, sobre todo desde Argelia. Pero además existía la teoría de *l’Inlandsbeziehung* o del elemento de la relación jurídica estrechamente vinculado con el foro, de F. KAHN; o la teoría de la elaboración de un derecho material o conflictual especial para este tipo de supuestos, adoptada por ejemplo en Gran Bretaña o Irlanda del Norte, en donde la *Polygamus Marriage Act* de 1972 fue dictada de forma expresa para regular los matrimonios polígamos (M.-D. ADAM MUÑOZ, “El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebí y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, pp. 223-227). Para un mayor desarrollo de la teoría de *l’Inlandsbeziehung* vid., P. LAGARDE, “La théorie de l’ordre public international face à la polygamie et à la repudiation. L’expérience française”, en *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage a François Rigaux*, Bruselas, 1993, pp. 270-274.

¹²² Vid. J.-D. GONZÁLEZ CAMPOS, *Derecho Internacional Privado. Introducción*, Apuntes policopiados curso 1983-1984, Madrid, 1984; M.-D. ADAM MUÑOZ, “El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebí y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, p. 227.

¹²³ M.-D. ADAM MUÑOZ, “El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebí y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, pp. 221-222; M. GARDEÑES SANTIAGO, “La application in Espagne du Droit des États”, en N. BERNARD-MAUGIRON/ B. DUPRET (dirs.), *Ordre public et droit musulman de la famille en Europe et en Afrique du Nord*, Bruylant, Bruselas, 2012, p. 287; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 155.

¹²⁴ M.-D. ADAM MUÑOZ, “El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebí y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, pp. 221-222; M. GARDEÑES SANTIAGO, “La application in Espagne du Droit des États”, en N. BERNARD-MAUGIRON/ B. DUPRET (dirs.), *Ordre public et droit musulman de la famille en Europe et en Afrique du Nord*, Bruylant, Bruselas, 2012, p. 287; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 155.

¹²⁵ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 155.

de forma efectiva fue debido en un primer momento a la falta de diligencia de las autoridades administrativas, cuando las familias comenzaron a internacionalizarse por la globalización, ya que dichas autoridades no estaban preparadas para detectar si un sujeto que solicitaba la nacionalidad española era polígamo o no lo era.

En cuanto a los efectos jurídicos “periféricos” de los matrimonios poligámicos de aquellos sujetos que han obtenido la nacionalidad española, es decir que estarían permitidos para dichos matrimonios serían entre otros, la reagrupación familiar del cónyuge elegido por el ciudadano polígamo y de todos sus hijos; o el derecho a la pensión de viudedad por parte de las distintas esposas¹²⁶. En cuanto a la reagrupación familiar, en España así como en los Estados con base democrática, sólo se permite la reagrupación de una de las esposas, no tiene que ser obligatoriamente la primera siempre que el varón polígamo cumpla con una serie de condiciones respecto de las esposas no reagrupadas¹²⁷. Mientras que con respecto a la pensión de viudedad, en defecto de convenio internacional de Seguridad Social entre España y otro Estado, la corriente doctrinal actual apunta hacia un reparto igualitario de la pensión de viudedad entre las distintas esposas, frente a la que se decantaba por un reparto proporcional al tiempo que permanecieron casadas con el fallecido¹²⁸.

37. En consecuencia, el fallo de la Sentencia de 11 de septiembre del 2017 señala que: “*Es perfectamente ajustado a derecho, por ello, que la Administración española considere que alguien cuyo estado civil es atentatorio contra el orden público español no ha acreditado un "suficiente grado de integración en la sociedad española"*¹²⁹.”

Por lo tanto, en el caso de que el demandante tenga un régimen familiar poligámico, como es el caso del ciudadano nacional de la República de Guinea, conforme a la doctrina legal existente, debe entenderse que el recurrente no cumple con el requisito del “*suficiente grado de integración en la sociedad española*”, de manera que la libertad ideológica, religiosa y de culto tiene los límites necesarios para el mantenimiento del orden público protegido por la ley¹³⁰.

¹²⁶ M.-D. ADAM MUÑOZ, “El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebi y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, pp. 223-226; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho de Familia Internacional*, Volumen II, Comares, Granada, 2005, pp. 53-55; M. GARDEÑES SANTIAGO, “La application in Espagne du Droit des États”, en N. BERNARD-MAUGIRON/ B. DUPRET (dirs.), *Ordre public et droit musulman de la famille en Europe et en Afrique du Nord*, Bruylant, Bruselas, 2012, pp. 285-287; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, pp. 154-158.

¹²⁷ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “La reagrupación familiar: especial referencia a la inmigración magrebi”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebi y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, p. 111; M. GARDEÑES SANTIAGO, “La application in Espagne du Droit des États”, en N. BERNARD-MAUGIRON/ B. DUPRET (dirs.), *Ordre public et droit musulman de la famille en Europe et en Afrique du Nord*, Bruylant, Bruselas, 2012, p. 286. Este es el caso de Estados como Francia, Alemania, Inglaterra o Suiza (A. Büchler, *Islamic Law in Europe? Legal Pluralism and its Limits in European Family Laws*, Ashgate, Inglaterra, 2011, pp. 46-47).

¹²⁸ P. JUÁREZ PÉREZ, “Hacia un derecho internacional privado intercultural”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Globalización y Derecho*, Colex, Madrid, 2003, pp. 338-341; M.-D. ADAM MUÑOZ, “El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebi y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, pp. 224-225.

¹²⁹ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528). De la misma manera se recoge en el apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); en el apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de julio de 2009 (RJ\2009\7068) (ECLI:ES:TS:2009:4764); en el apartado cuarto de los Fundamentos de la Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539).

¹³⁰ Apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627).

V. Conclusiones

38. El fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2017 de denegación de la nacionalidad española de un ciudadano de la República de Guinea, porque no “*satisface el suficiente grado de integración en la sociedad española*”, según el art. 22.4 CC, en mi opinión es la correcta¹³¹. Dicho sujeto aunque cumple con todos los requisitos que establece la Ley, como es la residencia continuada en España durante más de diez años, sin embargo no ha conseguido probar que ha elegido la monogamia como régimen matrimonial; sino todo lo contrario, de las pruebas, hechos y datos se desprende que ejerce la poligamia de forma efectiva.

Del análisis jurisprudencial se puede concluir que la denegación de nacionalidad se produce sobre todo por dos motivos, que son el absoluto desconocimiento del castellano, y la falta de cumplimiento de los principios y valores fundamentales de nuestro ordenamiento¹³². Para comprobar que se cumplen tales requisitos, no era obligatorio que los solicitantes de la nacionalidad española realizaran ningún examen, si bien los encargados de los registros civiles realizaban un cuestionario en el que incorporaban preguntas sobre temas muy variados tanto de carácter histórico y geográfico, así como de cuestiones políticas, económicas o deportivas¹³³.

Si bien, esto ha cambiado a partir del 15 de octubre del 2015 – que no incluye ninguno de los procedimientos que se han mencionado en las sentencias analizadas- pues los promotores que realicen su solicitud de nacionalidad a partir de esa fecha, deberán superar dos pruebas diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes¹³⁴. En cualquier caso, de la redacción de dicha disposición se desprende que la superación de dicho examen no implica la concesión de la nacionalidad española, si el sujeto ejerce la poligamia de forma efectiva, porque en cualquier caso no ha conseguido “*suficiente grado de integración en la sociedad española*”.

Además, en relación con la exigencia de las dos pruebas obligatorias, en mi opinión son innecesarias para determinar si un sujeto está integrado en la sociedad española, sea o no sea polígamo. Aunque el dominio de una lengua y de la cultura de un país no suponga en todos los casos la integración en la sociedad española, sí denota cierto interés por formar parte de su cultura y de integrarse en ella. Sin embargo, es cierto que muchas personas consiguen hablar el castellano aunque no saben leer, ni escribir, pero en ocasiones, es debido a que no leen ni escriben ni en su lengua materna, con lo cual podría decirse que se han integrado en la sociedad española de la misma forma que lo estaban en su país de origen¹³⁵. Por esta razón, se ajustaba más a la realidad la solución que existía anteriormente a la Ley 19/2015, a través de un análisis caso por caso, sin la obligatoriedad de pasar un examen.

39. En este sentido, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2017, el Ministerio Fiscal resalta la importancia de la audiencia ante el Encargado del Registro Civil, sobre todo para comprobar el grado de adaptación a la cultura y el estilo de vida españoles de dicho sujeto¹³⁶. De manera, que de la documentación aportada se deduce que el sujeto ha tenido hijos con dos mujeres diferentes y no ha realizado ninguna alegación aclaratoria al respecto, por lo que, a pesar del Informe favorable del Encargado del Registro Civil, el Ministerio Fiscal considera que la opción del ciudadano de la República de Guinea era la poligamia, lo cual evidencia “*un desinterés por su integración en nuestra sociedad*”¹³⁷.

¹³¹ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

¹³² A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica”, *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio. Anuario de la Inmigración en España 2012 (edición 2013)*, CIDOB, Barcelona, 2013, p. 146.

¹³³ Sobre todo a partir de la Instrucción de la DGRN de 26 de julio de 2007.

¹³⁴ Disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, BOE núm. 167, 14 julio 2015.

¹³⁵ *Vid.* SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 27 de noviembre de 2008 (JUR\2009\3325).

¹³⁶ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

¹³⁷ Apartados tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

Por lo tanto, el solicitante de la nacionalidad española no facilitó la completa información recabada en el requerimiento de 22 de octubre de 2014. En este sentido, la Audiencia Nacional destaca que el solicitante únicamente adjuntó el certificado literal de su matrimonio D^a. Palmira, en teoría su segunda esposa, y que precisamente se celebró el 20 de julio de 2014. Dicha fecha, la de celebración de su hipotético segundo matrimonio es posterior a la fecha en la que el promotor del expediente solicitó autorización de residencia en España, es decir, el 3 de abril de 2000¹³⁸. En consecuencia, el ciudadano de la República de Guinea estando en teoría previamente casado con D^a. Inés, contrajo un supuesto segundo matrimonio con D^a. Palmira cuando ya llevaba más de diez años residiendo legalmente en España, por lo que conocía perfectamente la organización de la sociedad española en este aspecto, y a pesar de todo optó por la poligamia efectiva¹³⁹.

Además, la Audiencia Nacional añade que carecen del respaldo probatorio las alegaciones realizadas en la demanda y en su escrito de conclusiones en las que señala: "*Mi representado ha presentado un certificado de matrimonio con la madre de sus dos hijos menores, por lo que nunca podría estar casado con una persona con anterioridad, no habiendo estado casado nunca con su anterior pareja madre de sus dos hijos mayores...*". El hecho de que el supuesto segundo matrimonio con D^a. Palmira se haya celebrado en la República de Guinea y se haya inscrito, no significa que su Ley nacional que coincide con la del lugar de celebración del matrimonio, no permita el matrimonio poligámico, sino que sería al revés, se podría deducir que en dicho Estado rige la poligamia como régimen matrimonial, dado que el 85% de la población de la República de Guinea es musulmana.

40. En la actualidad, lo que viene sucediendo en la solicitud de nacionalidad española es la tramitación dolosa del demandante que, en ocasiones asesorado por su abogado pero otras veces no, va a hacer todo lo posible por justificar y cumplir todos los requisitos legales establecidos para conseguir la nacionalidad española¹⁴⁰. Tal y como se detalla en los antecedentes de la Sentencia objeto de análisis, así como en la Resolución de la DGRN de 10 de noviembre de 2015, la DGRN solicitó al ciudadano de la República de Guinea el certificado de matrimonio de sus hipotéticas esposas, así como acreditación de la disolución o nulidad del matrimonio su supuesta primera esposa y cualquier otra documentación acreditativa de los hechos anteriores, pero sólo aportó la certificación registral de su hipotético segundo matrimonio¹⁴¹. Por lo tanto, de acuerdo con Resolución de la DGRN, se puede confirmar que el solicitante pretende obtener la nacionalidad española a través de la omisión de datos que puedan determinar que es polígamo.

Esta tendencia del promotor de la solicitud de nacionalidad española hacia el fraude, la ocultación o el engaño también puede verificarse en otras sentencias anteriores y posteriores, tanto de la Audiencia Nacional, como del Tribunal Supremo¹⁴². Existen autores que en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2008 se plantean la cuestión de si el sujeto extranjero solicitante de la nacionalidad hubiera mantenido silencio respecto a su condición matrimonial, entonces quizás el

¹³⁸ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

¹³⁹ *Vid.* Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921).

¹⁴⁰ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, "Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, n° 2, Octubre 2009, p. 279.

¹⁴¹ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

¹⁴² STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de julio de 2004 (RJ\2004\5546); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de julio de 2009 (RJ\2009\7068) (ECLI:ES:TS:2009:4764); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539).

resultado hubiera sido distinto¹⁴³. En ese momento, la pregunta tenía sentido, pues hasta el fallo de esta sentencia, la realidad era que lo habitual era conceder la nacionalidad a sujetos que eran polígamos¹⁴⁴. Sin embargo, a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2008, las posteriores sentencias denegaron la nacionalidad utilizando los argumentos de esta sentencia, pero en cualquier caso el hecho de que el sujeto no se manifestase de forma clara sobre sus relaciones conyugales, cuando hay indicios evidentes de poligamia, como son los hijos de varias mujeres, llevaban al Tribunal a la conclusión de que no se había integrado suficientemente en la sociedad española¹⁴⁵.

41. En el caso de la Sentencia de la Audiencia Nacional del 11 de septiembre de 2007, el fallo confirma la decisión de la DGRN. Sin embargo, existen otros casos, quizás los menos, en los que la DGRN se equivoca al denegar la nacionalidad española a un sujeto que en principio parece que ejerce la poligamia, pero que posteriormente, al presentar el solicitante un recurso contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional le concede la nacionalidad española.

En este sentido, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de junio de 2008 reconoce que no es suficiente con afirmar como hizo la resolución de la DGRN recurrida, que la poligamia es contraria a la legislación española sobre el estado civil¹⁴⁶. Por lo que, en función de las circunstancias del caso concreto, una figura que en principio es extraña para el ordenamiento jurídico español como es la poligamia no tiene que implicar necesariamente que el ciudadano que en su momento optó por la poligamia no se haya integrado suficientemente en la sociedad. Este sería el caso por ejemplo de aquellos sujetos que aunque se hayan casado en el pasado bajo un régimen poligámico, cuando solicitan la nacionalidad española ya no ejercen la poligamia de forma efectiva; o de aquellos ciudadanos que habiendo optado en el certificado de matrimonio por la poligamia, en realidad sólo tienen una esposa¹⁴⁷. Así pues, no debería existir ningún impedimento legal por la que se le deniegue la nacionalidad española a un sujeto extranjero polígamo, sujeto que se hizo polígamo en su país de origen, que cumple con todos los requisitos previstos por la Ley para poder adquirir la nacionalidad española y que puede demostrar que convive con una sola mujer, pues ha renunciado a la poligamia como forma de vida¹⁴⁸.

¹⁴³ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, p. 279.

¹⁴⁴ Efectivamente la ocultación de la poligamia por parte de los solicitantes de nacionalidad española, llevó en su momento a que se les concediera la nacionalidad española siendo sujetos polígamos, tal y como se puede verificar por las posteriores solicitudes de inscripción de los matrimonios poligámicos cuando ya los sujetos son nacionales españoles (N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, p. 281).

¹⁴⁵ Por lo tanto, la jurisprudencia ha dado respuesta a la cuestión planteada sobre si la omisión de datos del solicitante del nacionalidad española sobre su vida conyugal le beneficia para la obtención de la misma, es decir, dicha ocultación le perjudica (N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, p. 279).

¹⁴⁶ Apartado tercero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de junio de 2008 (RJ\2008\6478).

¹⁴⁷ *Id.* SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de marzo de 2008 (JUR\2008\164675); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de diciembre de 2014 (JUR\2015\18559) (ECLI:ES:AN:2014:5127); SAP Álava núm. 339/2016, de 26 octubre (AC\2016\1842). Esta última sentencia hace referencia a la solicitud de inscripción de un matrimonio por parte de un sujeto que había adquirido la nacionalidad española y que la DGRN rechazó realizar porque había optado por la poligamia en la certificación registral de matrimonio, pero que posteriormente la Audiencia Provincial de Álava permitió su inscripción tras comprobar que el sujeto nunca había ejercido la poligamia. En este caso se realizó una interpretación restrictiva del orden público internacional, pues según la sentencia se deben analizar los datos del caso concreto para poder decidir si un sujeto que opta por la poligamia en el acta registral de su primer matrimonio efectivamente se ha casado más veces o existen hechos que nos permiten corroborar esta hipótesis.

¹⁴⁸ N.-M. ALMAGRO RODRÍGUEZ, “Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 Junio 2008, sobre denegación de la concesión de la nacionalidad española por poligamia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 1, nº 2, Octubre 2009, p. 278; M.-I. DE LA IGLESIA MONJE, “La integración española como causa del otorgamiento o denegación de la nacionalidad española por residencia: el supuesto de la poligamia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año LXXXIV, núm. 712, 2009, pp. 921-924; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica”, *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio. Anuario de la Inmigración en España 2012 (edición 2013)*,

42. Sin embargo, en el resto de las sentencias estudiadas, incluido el fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional del 11 de septiembre de 2007, se le ha denegado la nacionalidad española a un ciudadano por no haber conseguido un “suficiente grado de integración en la sociedad española” (art. 22.4 CC). En este sentido, el fallo de la sentencia, recoge lo señalado por muchas otras sentencias anteriores y posteriores que es que para conseguir dicho objetivo, los ciudadanos tendrán que lograr “la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en la relaciones económicas, sociales y culturales, sin olvidar el arraigo familia”¹⁴⁹.

Además, añade la Audiencia Nacional, en concreto y respecto de la estructura familiar: “que la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del Derecho extranjero (art. 12.3 CC)”¹⁵⁰. Luego, el orden público internacional interviene constituye un efecto jurídico “nuclear” de los matrimonios poliogámicos que no puede permitirse, porque si fuesen admitidos en España dañarían la estructura básica y la cohesión de la sociedad española. Tampoco se permiten otros efectos jurídicos “nucleares”, que entran en contradicción con la denegación de la nacionalidad española a un sujeto que es polígamo. Si un sujeto es polígamo, en todos los casos no lograra obtener la nacionalidad española (art. 22.4 CC), no se plantearía ningún problema en relación a cuál de las esposas accede al Registro Civil, ni de quién de ellas podrá divorciarse, ni cuál de las mujeres tendrá oportunidad de obtener la nacionalidad española por residencia de un año (art. 22.2 CC), que son los efectos jurídicos “nucleares” que no se les permite a la segunda, tercera o cuarta esposa, si las hubiere¹⁵¹. Y tampoco sería necesario permitir ninguno de los efectos “periféricos” para los matrimonios poligámicos, como son la reagrupación familiar del cónyuge elegido por el ciudadano polígamo y de todos sus hijos; o el derecho a la pensión de viudedad por parte de las distintas esposas¹⁵².

CIDOB, Barcelona, 2013, p. 147. Tal y como se deduce de los fallos de varias sentencias y en contra de la opinión de la DGRN (SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de marzo de 2008 (JUR\2008\164675); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de diciembre de 2014 (JUR\2015\18559) (ECLI:ES:AN:2014:5127); SAP Álava núm. 339/2016, de 26 octubre (AC\2016\1842)).

¹⁴⁹ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528). También se recoge en el apartado segundo de los Fundamentos de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); en el apartado segundo de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921).

¹⁵⁰ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528). De la misma manera se recoge en el apartado cuarto de los Fundamentos de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 26 de febrero de 2010 (RJ\2010\1571) (ECLI:ES:TS:2010:893); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 22 de noviembre de 2010 (JUR\2010\404856) (ECLI:ES:AN:2010:5329); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 2011 (RJ\2012\2876) (ECLI:ES:TS:2011:8627); en el apartado tercero de los Fundamentos Jurídicos de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 2012 (JUR\2012\94202) (ECLI:ES:AN:2012:921); en el apartado primero de los Fundamentos de Derecho de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (JUR\2017\313735) (ECLI:ES:TS:2017:4539).

¹⁵¹ M.-D. ADAM MUÑOZ, “El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebí y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, pp. 221-222; M. GARDENES SANTIAGO, “La application in Espagne du Droit des États”, en N. BERNARD-MAUGIRON/ B. DUPRET (dirs.), *Ordre public et droit musulman de la famille en Europe et en Afrique du Nord*, Bruylant, Bruselas, 2012, p. 287; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 155.

¹⁵² M.-D. ADAM MUÑOZ, “El estatuto jurídico de la mujer musulmana derivado del matrimonio”, en M.-D. ADAM MUÑOZ/ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Inmigración magrebí y Derecho de familia*, Junta de Andalucía, 2004, pp. 223-226; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho de Familia Internacional*, Volumen II, Comares, Granada, 2005, pp. 53-55; M. GARDENES SANTIAGO, “La application in Espagne du Droit des États”, en N. BERNARD-MAUGIRON/ B. DUPRET (dirs.), *Ordre public et droit musulman de la famille en Europe et en Afrique du Nord*, Bruylant, Bruselas, 2012, pp. 285-287; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, pp. 154-158.

El otorgar la nacionalidad española a sujetos que ejercían la poligamia de forma efectiva fue debido en un primer momento a la falta de diligencia de las autoridades administrativas, cuando las familias comenzaron a internacionalizarse por la globalización, ya que dichas autoridades no estaban preparadas para detectar si un sujeto que solicitaba la nacionalidad española era polígamo o no lo era. Sin embargo, en la actualidad existe una tendencia del promotor de la solicitud de nacionalidad española hacia el fraude, la ocultación o el engaño para encubrir que ejerce la poligamia, que en muchas ocasiones es asesorado por su abogado.

43. Por lo tanto, la única posibilidad que tiene un sujeto que todavía no tiene la nacionalidad española para que el matrimonio con una de sus esposas tenga plenos efectos en España, es que ya no ejerza la poligamia de forma efectiva. Así que si lo que pretende es adquirir la nacionalidad española y poder inscribir en el Registro Civil español a su segunda, tercera o cuarta esposa, que es con la que convive o a la que en su caso querrá reagrupar, tendría que divorciarse legalmente en su país de origen o instar la nulidad de los matrimonios que no son válidos en España por impedimento de ligamen, de manera que sólo permaneciesen vínculos conyugales con una esposa.

Por ejemplo, si el ciudadano en su país de origen está casado con cuatro mujeres, pero convive únicamente con la tercera, para que el sujeto se considere integrado suficientemente en la sociedad española y pueda conseguir la nacionalidad española, tiene dos opciones: deberá divorciarse del resto de las esposas en su país de origen, así que estaría legalmente casado con la tercera; o bien, podría instar la nulidad en España de los matrimonios que no son válidos bajo el Derecho español, porque no tenía capacidad nupcial, es decir del segundo matrimonio y del cuarto, e incluso del primero, ya que tampoco sería válido al optar en la certificación extranjera de matrimonio por la poligamia. De esta manera, el sujeto podría obtener la nacionalidad española, aunque en principio, la DGRN se la denegará, porque existirán actas de matrimonio en las que figurará que opta por la poligamia como régimen matrimonial. Sin embargo, a través de un recurso contencioso-administrativo se le podría otorgar la nacionalidad española, porque teniendo en cuenta los datos y las pruebas del supuesto en cuestión, el sujeto no ejerce la poligamia de forma efectiva, pues está unido a través de vínculo conyugal solamente con la que en su momento fue su tercera esposa, que es con la que convive. Y una vez que hubiese obtenido la nacionalidad española, esta tercera esposa, que ya sería su única esposa, podría ser registrada como mujer de dicho ciudadano en el Registro Civil español, de la que por tanto, podrá divorciarse en España, y es esta esposa la que podría obtener la nacionalidad española por residencia de un año.

Para finalizar, en el caso de que el sujeto polígamo hubiera obtenido la nacionalidad española a través de fraude, engaño u ocultación, el problema se plantea cuando quiere inscribir como su esposa en el Registro Civil español a la segunda, tercera o cuarta esposa que es con la que convive pues ya no ejerce la poligamia de forma efectiva. En este sentido, la legislación española sólo permite la inscripción en el Registro Civil español de una mujer, como esposa del varón polígamo, en concreto la primera porque cuando contrajeron matrimonio el ciudadano no estaba sujeto a ningún impedimento de ligamen. Así pues, extrapolando el análisis anterior a este supuesto concreto, si el sujeto pretende inscribir en el Registro Civil español a su segunda, tercera o cuarta esposa, que es con la que convive o a la que en su caso querrá reagrupar, de la misma forma que antes, tendría que divorciarse legalmente en su país de origen o instar la nulidad de los matrimonios que no son válidos en España por impedimento de ligamen, de manera que sólo mantuviese vínculos conyugales con una esposa. Ahora bien, si no se ha divorciado de la primera mujer en su país de origen y aparece inscrita en el Registro Civil español porque es la primera mujer de un nacional español, entonces tendrá también la posibilidad de divorciarse en España de la primera mujer, y en cuanto al resto esposas, que no sean la que pretende inscribir como esposa en el Registro civil español, tendrá que, o bien divorciarse en su país de origen, o bien instar la nulidad de dichos matrimonios en España.

Por ejemplo, un ciudadano que en su país de origen está casado con tres mujeres, pero que aún así ha obtenido la nacionalidad española a través de fraude y engaño, y que en la actualidad convive únicamente con la segunda esposa, es decir que no ejerce la poligamia de forma efectiva, quiere inscribir en el Registro Civil español a su segunda esposa. Pues bien, dicho sujeto tiene dos opciones: deberá divorciarse del resto de las esposas en su país de origen (la primera y la tercera), por lo que figuraría

legalmente casado con la segunda; o bien, podría instar la nulidad en España de los matrimonios que no son válidos bajo el Derecho español, porque no tenía capacidad nupcial, es decir del tercer matrimonio, e incluso del primero, ya que tampoco sería válido al optar en la certificación extranjera de matrimonio por la poligamia. Ahora bien, si no se ha divorciado de la primera mujer en su país de origen y aparece inscrita en el Registro Civil español, entonces tendrá también la posibilidad de divorciarse en España de la primera mujer, y respecto de la tercera esposa tendrá que, o bien divorciarse en su país de origen, o bien instar la nulidad de ese tercer matrimonio en España.

En este sentido, la DGRN en principio, le denegará al ciudadano supuestamente polígamo la inscripción de este segundo matrimonio, porque existirán con toda seguridad certificaciones extranjeras de matrimonio en las que figurará que el sujeto opta por la poligamia como régimen matrimonial. Sin embargo, a través de un recurso contencioso-administrativo, el ciudadano podría conseguir la inscripción del segundo matrimonio, porque teniendo en cuenta los datos y las pruebas del supuesto en cuestión, el sujeto no ejerce la poligamia de forma efectiva, pues está unido a través de vínculo conyugal solamente con la que fue en su momento su segunda esposa, que es con la que convive. Y una vez que hubiese sido inscrita la segunda y única esposa como mujer del varón que en su momento fue polígamo, es de la que por tanto, podrá divorciarse en España porque es la que figura legalmente casada y es esta esposa la que podría obtener también la nacionalidad española por residencia de un año.

44. En cualquier caso, la posición adoptada por el Derecho español con respecto a los matrimonios poligámicos en mi opinión es la adecuada, ya que otorgar la nacionalidad española a un sujeto que ejerce la poligamia de forma efectiva, así como la inscripción de todos sus matrimonios en el Registro Civil español, como ya se ha dicho supondría unos elevados costes políticos y económicos. Sin embargo, sí que se le permiten ciertos efectos jurídicos a dichos matrimonios poligámicos, los menos dañinos para la cohesión de la sociedad española. Luego la solución se adecúa a la realidad existente en España, en la que conviven este tipo de matrimonios poligámicos con una sociedad en la que el régimen matrimonial vigente es la monogamia. A pesar de que esto supone un “choque de culturas”, se ha conseguido un “diálogo de ordenamientos jurídicos”¹⁵³.

Sin embargo, el problema que se sigue planteando en relación a los matrimonios poligámicos es que como consecuencia del fraude, el engaño o la ocultación en muchas ocasiones este tipo de matrimonios son difíciles de detectar, así que siguen adquiriendo la nacionalidad española sujetos que ejercen la poligamia de forma efectiva. Se trata de casos en los que el sujeto polígamo, esto es casado con varias mujeres en su país de origen, no vive en España con ninguna de sus esposas ni con ninguno de sus hijos, pero que una vez en España se casan con una mujer española, que con toda probabilidad no sepa que el sujeto está en casado en su país de origen, pues éste no aporta certificación extranjera de ningún tipo y no existen pruebas de su convivencia en España con ninguna de sus mujeres, ni con ninguno de sus hijos. Pero en este caso, la situación planteada es más grave, porque la celebración del matrimonio poligámico en España con la ciudadana española supone un delito, que es castigado con pena de prisión que puede estar entre los seis meses y un año (art. 217 del Código Penal).

¹⁵³ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Matrimonio y parejas de hecho”, en A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Comares, Granada, 2017, p. 152. Para un mayor desarrollo de cómo la diversidad cultural y religiosa ha afectado al Derecho de Familia de los Estados europeos, *vid.* A. BÜCHLER, *Islamic Law in Europe? Legal Pluralism and its Limits in European Family Laws*, Ashgate, Inglaterra, 2011, pp. 5-26.